

REFORMAS A LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (LFPIORPI) Y CÓDIGO PENAL FEDERAL

DOF 16 DE JULIO 2025

Dr. David E. Merino Téllez

Versión: 12 de enero de 2026

ANTECEDENTES

El pasado **30 de junio del 2025**, con 349 votos a favor, 38 en contra y 91 abstenciones, en la Cámara de Diputados se aprobó el dictamen de reforma a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFIPIORPI) y al artículo 400 Bis del Código Penal Federal (CPF).

Así concluyó el proceso legislativo que inició en septiembre de 2019, retomado en octubre de 2024, aprobado en junio de 2025 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio del mismo año. Conforme a las disposiciones transitorias, **el decreto entró en vigor el 17 de julio del 2025**.

DEFINICIÓN DE LAVADO DE DINERO

El lavado de dinero es el proceso a través del cual es encubierto el origen de los fondos generados mediante el ejercicio de algunas actividades ilegales (siendo las más comunes, tráfico de drogas o estupefacientes, contrabando de armas, corrupción, fraude, trata de personas, prostitución, extorsión, piratería, evasión fiscal y terrorismo). El objetivo de la operación, que generalmente se realiza en varios niveles, consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas y circulen sin problema en el sistema financiero.

-Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

DEFINICIÓN DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO (PLD)

La prevención del lavado de dinero es el conjunto de medidas que una organización adopta para evitar ser usada como vehículo para ocultar fondos de origen ilícito.

- Previene que los sectores que realicen Actividades Vulnerables sean utilizados por la delincuencia organizada para reutilizar los recursos obtenidos en la comisión de actividades delictivas.
- Fomenta una sana competencia económica.

- Portal de Prevención de Lavado de Dinero. SAT.

DEFINICIÓN DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO (PLD)



Cuadro recuperado de: Portal de Prevención de Lavado de Dinero – SAT.

ETAPAS DEL LAVADO DE DINERO

ETAPA 1: COLOCACIÓN. Es el proceso de introducir el dinero ilícito en el sistema financiero. Esto se puede hacer dividiendo grandes cantidades de efectivo en sumas más pequeñas menos llamativas que luego se depositan directamente en una cuenta bancaria, o comprando una serie de instrumentos (como cheques o giros postales) que luego se cobran y depositan en cuentas en otro lugar.

ETAPA 2: ESTRATIFICACIÓN. En esta etapa, el blanqueador de dinero suele realizar una serie de conversiones o movimientos de los fondos para distanciarlos de su origen. Puede consistir en varias transferencias de banco a banco, transferencias electrónicas entre diferentes cuentas a diferentes nombres en diferentes países, realizar depósitos y retiros para variar continuamente la cantidad de dinero en las cuentas, cambiar la moneda del dinero y comprar artículos de alto valor (como casas o negocios) para cambiar la forma del dinero. Esto a veces se conoce como capas.

ETAPAS DEL LAVADO DE DINERO

ETAPA 3: INTEGRACIÓN. Dar apariencia legítima a riqueza ilícita mediante el reingreso en la economía con transacciones comerciales o personales que aparentemente sean normales; es decir, conlleva a la colocación de los fondos lavados de vuelta en la economía para crear una percepción de legitimidad.

Etapas del lavado de dinero



Cuadro recuperado de: Comisión Nacional Bancaria y De Valores por Annel Morales Méndez.

OBJETIVO DE LA REFORMA

Fortalecer la estabilidad del sistema financiero mexicano y proteger la economía nacional, robusteciendo las acciones que el Estado lleva a cabo para combatir delitos económicos de alcance internacional.

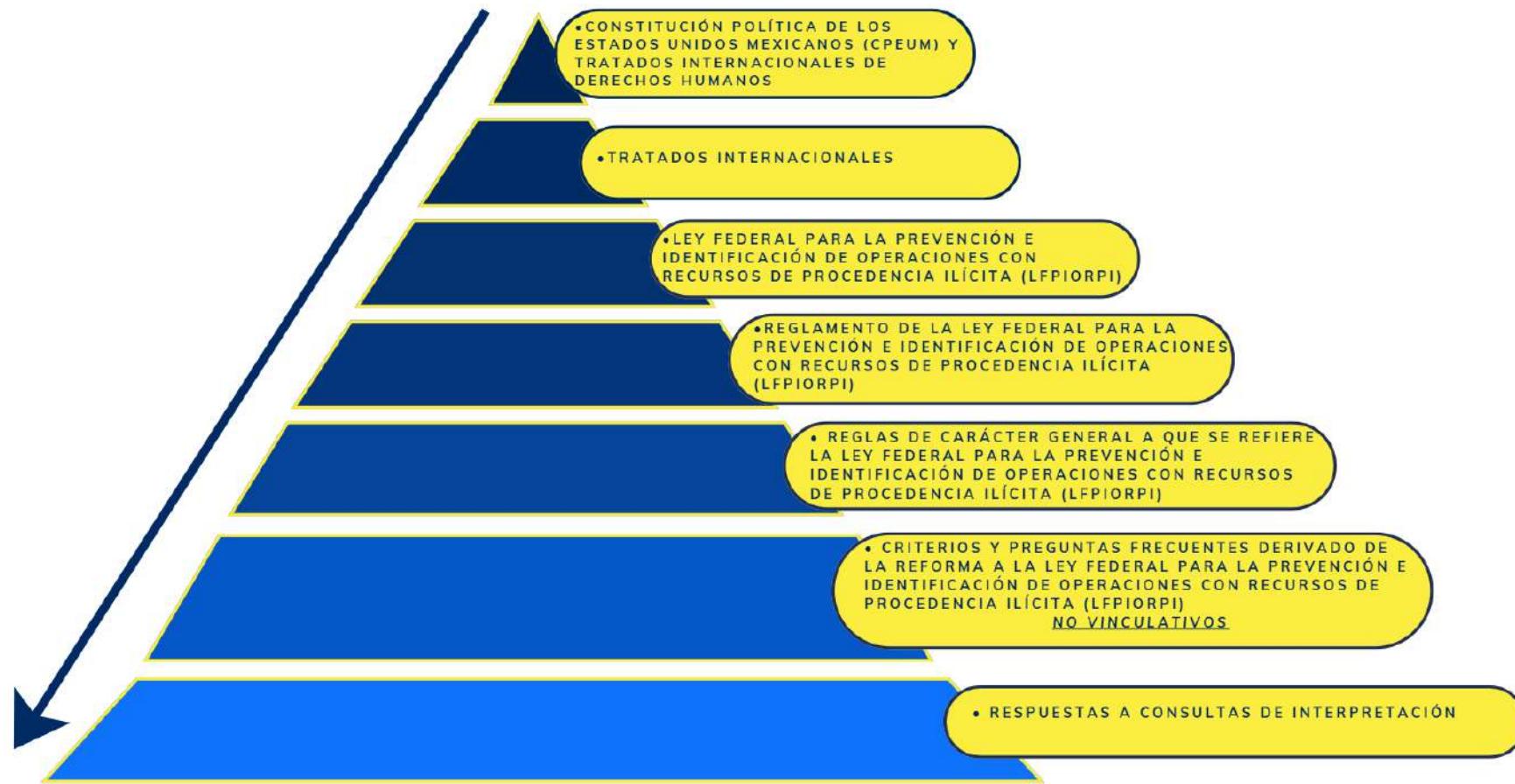
Esto se busca lograr mediante la introducción de nuevas disposiciones legales orientadas a supervisar de forma más efectiva las actividades susceptibles de ser utilizadas para lavado de dinero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se señala la intención de atender las recomendaciones planteadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en su evaluación de México de enero de 2018. Se subrayan áreas en las que es necesario reforzar la supervisión y la aplicación de controles preventivos, sobre todo en sectores denominados Actividades Vulnerables o APNFD (Actividades y Profesiones No Financieras Designadas).

Es importante señalar que con la reforma se busca acreditar ante GAFI el cumplimiento normativo en legislación respecto de sus recomendaciones.

JERARQUÍA DE NORMAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO



PUNTOS SOBRESALIENTES A LOS CAMBIOS EN LA LFPIORPI Y EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Esta reforma introduce cambios tanto en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita como en el Código Penal Federal. Entre los puntos más sobresalientes destacan los siguientes:

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

- **Artículo 2.** El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los **Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, los **Delitos relacionados con estos y con** las estructura financieras de las organizaciones delictivas **así como** evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

DEFINICIONES

Se incorporan y modifican definiciones de conceptos clave:

- **Beneficiario Controlador:** a la persona **física** o grupo de personas **físicas** que:
 - a) Directamente o por medio de **alguna persona Cliente o Usuaria obtiene**, en última instancia, **el beneficio** de goce, uso, disfrute, aprovechamiento o disposición del bien o servicio **derivado de la realización de un acto u operación con quien realice una Actividad Vulnerable**, o
 - b) Ejerce el control **efectivo en última instancia** de aquella persona moral que, en su carácter de **Cliente o Usuaria**, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice **una Actividad Vulnerable**, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

DEFINICIONES

Se entiende que una persona o grupo de personas controla **de manera efectiva en última instancia** a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o cualquier otro acto, **en términos de las Reglas de Carácter General aplicables**, puede:

- i) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;
- ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del veinticinco por ciento del capital social,
- iii) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.

Para efectos del Capítulo IV Bis de esta Ley, se entenderá como **Beneficiario Controlador** a quien tenga el control de una persona moral en términos del inciso b) anterior, aunque dicha persona moral no sea Cliente o Usuaria de alguien que realice Actividades Vulnerables o se lleven a cabo actos u operaciones con éstas a su nombre.

Para efectos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, la definición de Beneficiario Controlador, es equiparable a beneficiario final y propietario real.

DEFINICIONES

DERECHO DE GOCE	DERECHO DE USO	DERECHO DE DISFRUTE
<p>Consiste en el aprovechamiento o utilización de un bien para obtener de él los beneficios, ventajas o frutos que pueda producir, ya sea de manera temporal o permanente, según el derecho que se tenga.</p> <p>Goce → Derecho amplio de aprovechar un bien.</p>	<p>Constituye un derecho real que faculta a una persona, a usar y percibir los frutos de un bien ajeno, pero solo en la medida necesaria para cubrir sus necesidades y las de su familia. El usuario no puede ceder, enajenar, gravar, ni arrendar su derecho a otra persona. Es una figura jurídica creada para garantizar una subsistencia básica.</p> <p><i>Artículo 1049 del Código Civil Federal.- El uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena, los que basten a las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta aumente.</i></p>	<p>En el Código Civil Federal (CCF), el término <i>disfrute</i> no aparece como definición autónoma, sin embargo, jurídicamente se entiende como el ejercicio efectivo del derecho de goce sobre un bien, obteniendo de él sus beneficios, frutos naturales, industriales o civiles conforme a lo permitido por la ley o el título que lo concede.</p> <p>Disfrute → Ejercicio real de ese derecho, obteniendo beneficios.</p>

DEFINICIONES

DERECHO DE APROVECHAMIENTO	DERECHO DE DISPOSICIÓN
<p>El denominado “derecho de aprovechamiento” no aparece configurado como una figura jurídica autónoma dentro del Código Civil Federal de México. Al igual que sucede con el llamado “derecho de disfrute”, el aprovechamiento no constituye por sí mismo un derecho real independiente, sino que se entiende como una de las facultades que integran y dan contenido a otros derechos reales de mayor alcance, como la propiedad, el usufructo o la servidumbre. En este sentido, el aprovechamiento opera como un atributo derivado</p>	<p>La disposición jurídica, implica por regla regeneral, que sólo el dueño del bien o sus autorizados, se encuentran legitimados para enajenarlos o celebrar actos jurídicos que impliquen la disminución.</p> <p>La disposición material implica que el dueño puede realizar cualquier acto en relación con el bien, inclusive agotar físicamente el objeto correspondiente, pero con las limitaciones y modalidades correspondientes.</p>

BENEFICIARIO CONTROLADOR

REPLANTEAMIENTO CONCEPTUAL:

La reforma introduce un cambio importante en la noción de “Beneficiario Controlador”, acercándola a la que se contempla en el artículo 3, fracción III, de la legislación fiscal. No obstante, **la definición no es completamente equivalente**, ya que persisten algunas diferencias que impiden una homologación total.

¿QUÉ IMPLICA?

Esta reforma convierte el registro de beneficiarios controladores de una obligación reactiva (ante requerimiento) a una obligación proactiva (registro preventivo), siguiendo modelos implementados en jurisdicciones como Reino Unido y Unión Europea.

BENEFICIARIO CONTROLADOR

SOLO PERSONAS FÍSICAS: Se señala que el Beneficiario Controlador es "**la persona física o grupo de personas físicas**", eliminando la ambigüedad que permitía considerar a personas morales. Esta modificación está alineada a los estándares internacionales de GAFI.

REDUCCIÓN DEL UMBRAL DE CONTROL: El porcentaje para considerar a una persona como beneficiario controlador **baja de más del 50 % a más del 25 % del capital social**, lo que amplía notablemente el número de personas obligadas a identificarse.

EQUIPARACIÓN TERMINOLÓGICA: Se establece que el término beneficiario controlador es **equivalente a beneficiario final o propietario real**, armonizando la terminología con estándares internacionales.

DEFINICIONES

- **Cliente o Usuaria:** A cualquier persona física o moral, así como fideicomisos que celebren actos u operaciones con quienes realicen Actividades Vulnerables.
- **Desarrollo Inmobiliario:** Al proyecto para la construcción de inmuebles o fraccionamiento de lotes, destinados a su venta o renta.
- **Persona Políticamente Expuesta:** A aquella persona física que desempeña o ha desempeñado funciones públicas en territorio nacional o en un país extranjero, así como a las personas relacionadas con ellas que cumplan con las condiciones y características que la Secretaría establezca en reglas o disposiciones de carácter general.
 - Importante tomar en cuenta que de acuerdo a diversos estándares internacionales, una persona es considerada políticamente expuesta hasta dos años posteriores a la conclusión de su cargo.

DEFINICIONES

- **Relación de negocios:** A aquella establecida de manera formal y **habitual** entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus **Clients o Usuarias**, excluyendo los **actos u operaciones que se celebren ocasionalmente y la prestación de servicios de fe pública prevista en el artículo 17, fracción XII, de la Ley**, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias.
- **Representante Encargada de Cumplimiento:** A la persona designada ante la Secretaría en términos de lo establecido en el artículo 20 de esta Ley.

DEFINICIONES

- **Riesgo:** A la probabilidad de que las Actividades Vulnerables puedan ser utilizadas para llevar a cabo actos u operaciones a través de los cuales se pudiesen actualizar los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los Delitos relacionados con estos y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento
- **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Valor UMA: \$117.31 a partir del 01 de febrero de 2026

Actividades Vulnerables del Artículo 17

Fracción I. (MODIFICADA) La práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos.

- Anteriormente se hacia referencia a "permisos vigentes", con la reforma, se hace referencia a "**permisos o autorizaciones vigentes**", ampliando el universo de operadores sujetos a la regulación antilavado.

Fracción II. (MODIFICADA) La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas que no provengan de entidades financieras. Estas comprenden: tarjetas de servicios, de crédito, prepagadas y todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario.

- Se especifica que aplica a tarjetas prepagadas e instrumentos de almacenamiento cuando su "comercialización o abono de recursos" alcance los umbrales establecidos, eliminando ambigüedades sobre el momento en que nace la obligación.

Fracción III. La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero.

Actividades Vulnerables del Artículo 17

Fracción IV. El ofrecimiento habitual o profesional, por parte de sujetos distintos a las entidades financieras, de operaciones de mutuo o de garantía, de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía.

Fracción V. La realización habitual o profesional de actividades de construcción o desarrollo de bienes inmuebles, y de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes.

Fracción V Bis (NUEVA) Se incorpora una **actividad vulnerable "la recepción de recursos que se destinan para llevar a cabo un Desarrollo Inmobiliario cuya finalidad sea su venta o renta"**. El objetivo es reducir la opacidad en el sector inmobiliario, particularmente en las fases iniciales de los desarrollos.

Para efectos de aviso, se fija un umbral equivalente a:

8,025 UMAS (\$941,412.75).

Actividades Vulnerables del Artículo 17

- Registro digital: 2021218
- Instancia: Segunda Sala
- Décima Época
- Materia(s): Administrativa
- Tesis: 2a./J. 161/2019 (10a.)
- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 466
- Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.

La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieran fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

Contradicción de tesis 203/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Tercer Circuito, Segundo del Cuarto Circuito y Tercero, Quinto y Sexto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa. 23 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Actividades Vulnerables del Artículo 17

- TESIS
- IX-P-SS-463

FECHA CIERTA. ES INDISPENSABLE PARA OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO A LOS CONTRATOS CON LOS QUE SE PRETENDE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.-

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 203/2019, ha sostenido que, aunque la legislación fiscal no lo prevea expresamente, la “fecha cierta” es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan ante la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, con el objetivo de demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación; ello, en virtud del valor probatorio que se pretende que se le reconozca a dichos documentos y, con independencia de que la legislación aplicable al acto la exija. Por su parte, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es de orden e interés público y, de observancia general; y, su objetivo es proteger el sistema financiero y la economía nacional mediante el establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional que tiene como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y, evitar el uso de los recursos para su financiamiento. En consecuencia, el requisito de fecha cierta también resulta indispensable para otorgar valor probatorio pleno a los contratos con los que se pretende acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, pues solo a través de ésta se tendrá certeza de que su fecha no es anterior o posterior al periodo revisado y, que no pudo ser manipulada por las partes firmantes o, por la persona sujeta a verificación y sanción; cumpliendo así con el objetivo del citado ordenamiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 768/24-11-01-1/1744/24-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2025, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta. (Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2025)

<https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj/detalle-tesis/>

Actividades Vulnerables del Artículo 17

Fracción VI. (MODIFICADA) La comercialización o intermediación habitual o profesional de metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes.

- Se elimina la condicionante para la presentación del aviso, relativa a que las operaciones se realizaran en efectivo

Fracción VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte.

Fracción VIII. La comercialización o distribución habitual o profesional de vehículos nuevos o usados, aéreos marítimos o terrestres.

Actividades Vulnerables del Artículo 17

Fracción IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres e inmuebles.

Fracción X. (MODIFICADA) La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores.

- Modificación en los avisos; Serán objeto de Aviso ante la Secretaría:
 - a) Cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA, o
 - b) Cuando no sea posible determinar el monto de lo trasladado o custodiado, se presentará el Aviso ante la Secretaría en todos los casos.

Actividades Vulnerables del Artículo 17

Fracción XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;
- b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;
- c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;
- d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o
- e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Prestación de servicios profesionales de manera independiente, sin que medie relación laboral, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

Fracción XI, Incisos	Actividad	Umbral de Identificación	Umbral de aviso
a)	Compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos	Siempre	Cuando en nombre y representación de un cliente, se realice alguna operación financiera que esté relacionada con los actos señalados
b)	Administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes	Siempre	Cuando en nombre y representación de un cliente, se realice alguna operación financiera que esté relacionada con los actos señalados
c)	Manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores	Siempre	Cuando en nombre y representación de un cliente, se realice alguna operación financiera que esté relacionada con los actos señalados
d)	Organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles	Siempre	Cuando en nombre y representación de un cliente, se realice alguna operación financiera que esté relacionada con los actos señalados
e)	Constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles	Siempre	Cuando en nombre y representación de un cliente, se realice alguna operación financiera que esté relacionada con los actos señalados

Actividades Vulnerables del Artículo 17

Fracción XII. (MODIFICADA) La prestación de servicios de fe pública.

- **Inclusión de Facilitadores de Justicia Alternativa** Se adiciona el apartado D a la fracción XII, incluyendo a "las personas facilitadoras públicas y privadas a que se refiere la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias" cuando realicen las actividades del apartado A. La inclusión obedece al crecimiento de tales mecanismos y a su eventual aprovechamiento en conductas vinculadas con lavado de dinero.
- **Notarios y corredores públicos:** Se modifica para agregar protocolizaciones o cualquier acto que conlleve su formalización.

Actividades Vulnerables del Artículo 17

Fracción XII. (MODIFICADA) La prestación de servicios de fe pública.

Umbrales: Para notarios públicos, se ajustan varios umbrales:

- **Transmisión de inmuebles:** se mantiene en 16,000 UMAS (\$1,876,960) pero se cambia la base de cálculo .
- **Constitución de personas morales:** se reduce de 8,025 UMAS (\$941,412.75) a "cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior" sin especificar monto, sugiriendo aplicación universal.
- **Fideicomisos:** se mantiene el umbral de 8,025 UMAS (\$941,412.75) pero se amplían los supuestos.
- **Obligaciones para notarios y corredores:** se requiere que estos profesionistas verifiquen de manera exhaustiva la identidad y documentación de sus clientes, e informen a las autoridades sobre deficiencias detectadas.

Prestación de fe pública, tratándose de actos u operaciones celebrados ante las y los notarios públicos, las protocolizaciones, así como cualquier otro acto que conlleve a su formalización :

Art.17, Fracción XII, Apartado A de la LFPIORPI	Actividad	Umbral de Identificación		Umbral de aviso	
Inciso		UMA*	M.N.**	UMA*	M.N.**
a) ⁷	Transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles	Siempre	Siempre	8,000	\$938,480.00
b)	Otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocableConstitución de personas morales y su modificación patrimonial; fusión o escisión; compraventa de acciones	Siempre	Siempre	Siempre	Siempre
c) ⁸	Constitución de personas morales y su modificación patrimonial; fusión o escisión; compraventa de acciones	Siempre	Siempre	Siempre	Siempre
d) ⁹	Constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía	Siempre	Siempre	4,000	\$469,240.00
e)	Otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía	Siempre	Siempre	Siempre	Siempre

Prestación de fe pública, tratándose de actos u operaciones celebrados ante las y los correderos públicos, las protocolizaciones, así como cualquier otro acto que conlleve a su formalización:

Art.17, Fracción XII, Apartado B de la LFPIORPI	Actividad	Umbral de Identificación	Umbral de aviso		
Inciso		UMA*	M.N.**	UMA*	M.N.**
a)	Avalúos sobre bienes	8,025	\$941,412.75	8,025	\$941,412.75
b)	Constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial; fusión o escisión; compraventa de acciones	Siempre	Siempre	Siempre	Siempre
c)	Constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso	Siempre	Siempre	Siempre	Siempre
d)	Otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles	Siempre	Siempre	Siempre	Siempre

Actividades Vulnerables del Artículo 17

Fracción XIII. La recepción de donativos, por parte de las Asociaciones y Sociedades sin fines de lucro.

Fracción XIV. (MODIFICADA) La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal.

- Se incorpora de manera expresa “el despacho que las personas físicas o morales realicen sin la participación de agente o agencia aduanal”, con lo cual se subsana un vacío normativo relevante en materia de operaciones de comercio exterior.

Fracción XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles

Actividades Vulnerables del Artículo 17

Fracción XVI. (Modificada) Activos Virtuales

- La reforma introduce una ampliación sustancial al marco regulatorio aplicable a los activos virtuales, al incorporar de manera expresa "las operaciones que se realicen con ciudadanos mexicanos desde otra jurisdicción". Esta inclusión cierra una brecha normativa que previamente permitía a proveedores foráneos ofrecer servicios a usuarios en México sin estar sujetos a supervisión local, lo cual representaba un riesgo significativo en materia de lavado de dinero.
- Para efectos de aviso, se establece un umbral de 210 UMAS (\$24,635.1).
- Se incluye el cobro de contraprestaciones por servicios brindados con un umbral de 4 UMAS (\$469.24), independientemente de su denominación.

Umbrales Unificados

Una modificación sustancial es la sustitución de las referencias a "salario mínimo vigente en el Distrito Federal "por "valor diario de la UMA", homologando todos los umbrales a las Unidades de Medida y Actualización.

Valor UMA: \$117.31 a partir del 01 de febrero de 2026

Actividades Vulnerables del Artículo 17 FIDEICOMISOS

FIDEICOMITENTE:

- El **antepenúltimo párrafo del artículo 17 de la LFPIORPI** dispone: “*También se considerará que realizan las actividades vulnerables previstas en el presente artículo, quienes actúan por medio de fideicomisos o cualquier otra figura jurídica.*”
- En este sentido, se consideran sujetos obligados los **fideicomitentes**, quienes deberán cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 18 y 20 de la LFPIORPI, así como con lo establecido en su Reglamento y en las Reglas de Carácter General.

Actividades Vulnerables del Artículo 17 FIDEICOMISOS

FIDEICOMITENTE:

- De manera concordante, el **GAFI**, en las Recomendaciones 1, 2, 10, 11, 16, 20, 22, 23 y 25, en la Guía de Identificación de beneficiario final y transparencia de otras estructuras, establece que corresponde al fideicomitente asumir la calidad de sujeto obligado tratándose de actividades vulnerables y no al fiduciario.
- Asimismo, en la Guía para un enfoque basado en riesgo para proveedores de servicios fiduciarios y societarios, el **GAFI** enfatiza que son los fideicomitentes quienes deben ser objeto de especial atención, a fin de implementar medidas mitigantes que eviten la utilización indebida de estructuras fiduciarias con fines de lavado de dinero.

Actividades Vulnerables del Artículo 17 FIDEICOMISOS

FIDUCIARIO:

- Por su parte, respecto de la **entidad fiduciaria**, debe precisarse que no se rige por la LFPIORPI, sino por su legislación especial, conforme lo ha determinado la autoridad y el Poder Judicial de la Federación.

Así, el fiduciario cumple con sus obligaciones en materia de PLD de acuerdo con su naturaleza jurídica:

- Si se trata de una **SOFOM**, en fideicomiso de garantía, conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC) y la Circular Única de Sofomes.
- Si se trata de un **Banco**, conforme a la Ley de Instituciones de Crédito (LIC) y la Circular Única de Bancos.

FIDEICOMISARIO:

- Finalmente, en cuanto al fideicomisario/beneficiario, este será considerado sujeto obligado únicamente en los siguientes supuestos:
 - Si el fideicomitente también es fideicomisario.
 - Si la finalidad del fideicomiso consiste en una actividad vulnerable.
 - Si el propio fideicomisario realiza, por sí mismo, una actividad vulnerable.

Obligaciones de los Sujetos Obligados del Artículo 18

Obligaciones Existentes:

Fracción I . (MODIFICADA) Identificación del Cliente

- Se pasa de la simple identificación del cliente (con base en identificaciones oficiales) a un modelo más robusto (identificación directa) que además obligará al “**conocimiento del cliente**” es decir, un verdadero *KYC -Know Your Client*.

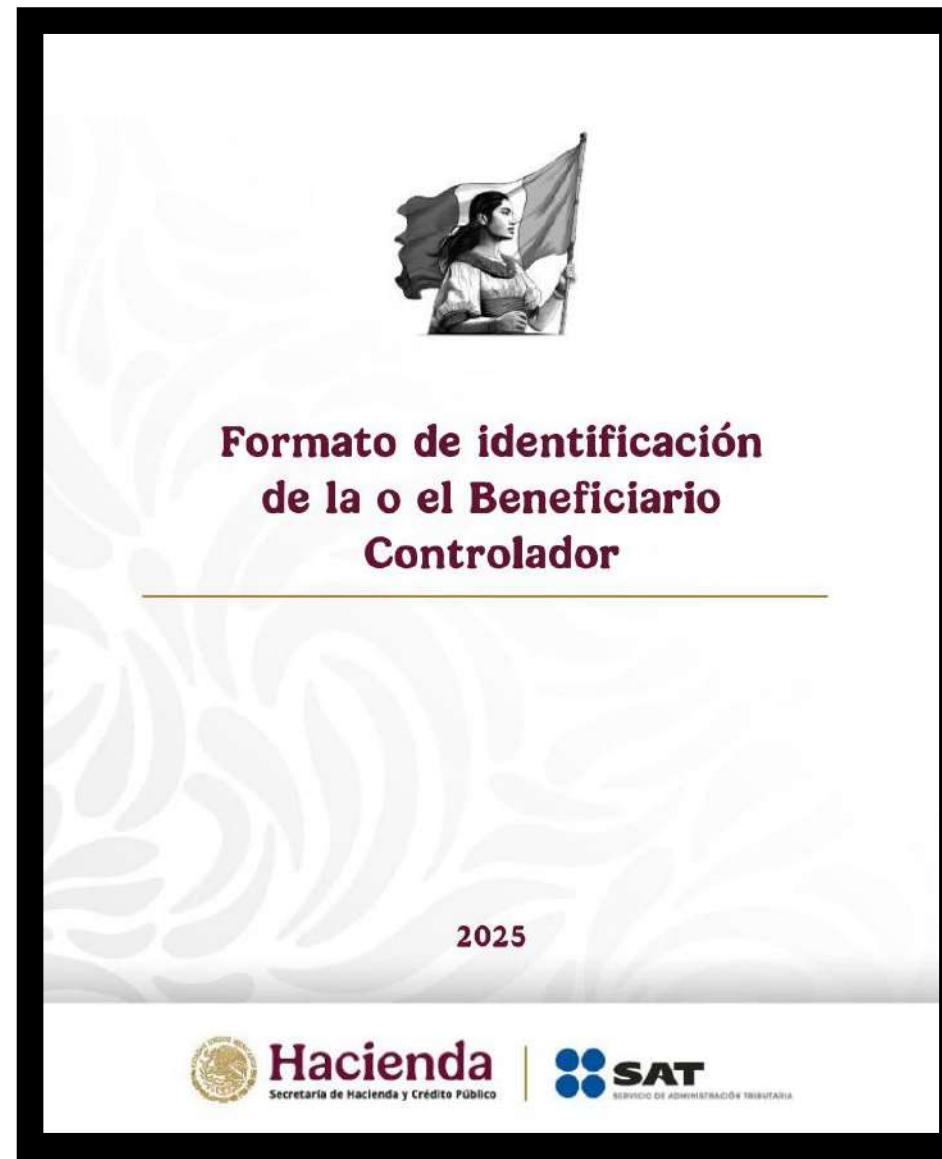
Fracción II. (MODIFICADA) Relación de negocios

- Se pasa de “cliente o usuario” a la “Persona Cliente o Usuaria”. Cédula de Identificación Fiscal o cualquier otro documento que acredite su actividad u ocupación.

Fracción III. (MODIFICADA) Beneficiario Controlador del Cliente o Usuario

- Se distingue entre personas morales, fideicomiso u otra figura jurídica: **Recabar documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial que permita identificar a su Beneficiario Controlador**, y personas físicas: **Recabar la declaración acerca de si tiene o no conocimiento de la existencia de una persona Beneficiario Controlador**). Esta diferenciación reconoce las distintas naturalezas jurídicas y riesgos asociados.

Tratándose de sociedades mercantiles siempre se deberá de realizar la identificación del beneficiario controlador.



Obligaciones de los Sujetos Obligados del Artículo 18

FORMATO DE IDENTIFICACIÓN DE LA O EL BENEFICIARIO CONTROLADOR

Fracción III.

En términos del artículo 18, fracción III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se establece la obligación de solicitar a la persona cliente o usuaria con quien se celebre actos u operaciones, información acerca de si tiene conocimiento de la existencia de la o el Beneficiario Controlador y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si esta obrare en su poder, en relación con el artículo 12, fracción VII de las Reglas de Carácter General a las que se refiere la ley, quienes realicen Actividades Vulnerables asentarán y recabarán los datos y documentos según corresponda, en caso de que el cliente o usuario cuente con ellos.

En este sentido, y de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 14 de su Reglamento, y 3 fracción VII de la Reglas de Carácter General a que se refiere la ley, se entenderá por Beneficiario Controlador a la persona física o grupo de personas físicas que:

- a) Directamente o por medio de alguna persona cliente o usuaria obtiene, en última instancia, el beneficio de goce, uso, disfrute, aprovechamiento o disposición del bien o servicio derivado de la realización de un acto u operación con quien realice una Actividad Vulnerable, o
- b) Ejerce el control efectivo en última instancia de aquella persona moral que, en su carácter de persona cliente o usuaria, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice una Actividad Vulnerable, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla de manera efectiva en última instancia a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o cualquier otro acto, en términos de las Reglas de Carácter General aplicables, puede:

- i) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;
- ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del veinticinco por ciento del capital social, o
- iii) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.

Para efectos del Capítulo IV Bis de esta ley, se entenderá como la o el Beneficiario Controlador a quien tenga el control de una persona moral en términos del inciso b) anterior, aunque dicha persona moral no sea cliente o usuaria de alguien que realice Actividades Vulnerables o se lleven a cabo actos u operaciones con estas a su nombre.

Obligaciones de los Sujetos Obligados del Artículo 18

FORMATO DE IDENTIFICACIÓN DE LA O EL BENEFICIARIO CONTROLADOR

Fracción III.

El acto u operación consistente en
Describir la operación que se llevó a cabo, así como algún dato que vincule al cliente o usuaria con la operación
que pretende realizar, ¿existe un Beneficiario Controlador?
SÍ (<input type="checkbox"/>) NO (<input type="checkbox"/>)
En caso de seleccionar la opción “NO”, no es necesario continuar con el resto del cuestionamiento, salvo la obligación de firma del presente documento.
¿Cuenta con información y documentación que permitan identificar a la o el Beneficiario Controlador?
SÍ (<input type="checkbox"/>) NO (<input type="checkbox"/>)
La o el Beneficiario Controlador es:
a continuación, asentarán y recabarán los datos y documentos según corresponda:

Obligaciones de los Sujetos Obligados del Artículo 18

FORMATO DE IDENTIFICACIÓN DE LA O EL BENEFICIARIO CONTROLADOR

Fracción III.

Anexo 3 de las Reglas de Carácter General a las que se refiere la LFPIORPI

Personas físicas:

Datos generales de la o el Beneficiario Controlador			
Nombre completo:	Nombre(s)	Apellido Paterno	Apellido Materno
Fecha de nacimiento: ___ / ___ / ___	País de nacimiento: _____		
País de nacionalidad: _____	Actividad u ocupación: _____		
Domicilio:	Calle / Avenida/Vía	Núm. ext.	Núm. int.
			Colonia/ Urbanización
Demarcación territorial/ municipio/ demarcación política	Ciudad		
Entidad federativa/ estado/ provincia/departamento	Código postal	País	
Número telefónico:			
Correo electrónico:			
Clave Única de Registro de Población (CURP):			
Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC):			

Datos de la identificación		
Nombre del documento con el que se identifica:		
Autoridad que la emite:		
Número de identificación:		
Documentos con los que se identifica la o el Beneficiario Controlador		
Copia de la identificación	<input type="checkbox"/> SÍ	<input type="checkbox"/> NO
Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Copia de la Cédula de Identificación Fiscal	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Copia del comprobante de domicilio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Constancia de Beneficiario Controlador	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Copia del documento que contenga el poder	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Obligaciones de los Sujetos Obligados del Artículo 18
FORMATO DE IDENTIFICACIÓN DE LA O EL BENEFICIARIO CONTROLADOR
Fracción III.

Anexo 4 de las Reglas de Carácter General a las que se refiere la LFPIORPI

Personas morales:

1

Datos generales de la o el Beneficiario Controlador

Datos de la identificación		
Nombre del documento con el que se identifica:	_____	
Autoridad que la emite:	_____	
Número de identificación:	_____	
Documentos con los que se identifica la o el Beneficiario Controlador		
	sí	NO
Copia del acta constitutiva	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Copia de la Cédula de Identificación Fiscal expedida por el SAT	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Copia del comprobante de domicilio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Copia del testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes de las personas representantes o apoderadas legales, cuando no se contemplen en el acta constitutiva	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Constancia de Beneficiario Controlador	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Obligaciones de los Sujetos Obligados del Artículo 18

FORMATO DE IDENTIFICACIÓN DE LA O EL BENEFICIARIO CONTROLADOR

Fracción III.

**Anexo 4 bis de las Reglas de Carácter General a las que se refiere
la LFPIORPI**

Personas morales mexicanas de derecho público:

Datos generales del Beneficiario Controlador			
Nombre de la persona moral mexicana de derecho público que corresponda: _____			
Fecha de creación o de constitución: ____ / ____ / ____			
Domicilio: _____ Calle / Avenida/Vía Núm. ext. Núm. int. Colonia/ Urbanización			
Demarcación territorial/ municipio/ demarcación política	Ciudad		
Entidad federativa/ estado provincia/departamento	Código postal	País	
Número telefónico: _____			
Correo electrónico: _____			
Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC): _____			
Datos de las personas servidoras públicas que realicen el acto u operación a nombre de la persona moral mexicana de derecho público			
Nombre completo: _____ Nombre(s) Apellido Paterno Apellido Materno			
Fecha de nacimiento: ____ / ____ / ____			
Clave Única de Registro de Población (CURP): _____			
Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC): _____			

Datos de la identificación	
Nombre del documento con el que se identifica: _____	
Autoridad que la emite: _____	
Número de identificación: _____	
Documentos con los que se identifica la o el Beneficiario Controlador	
SÍ	NO
Copia del documento que sirva para acreditar su legal existencia <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
Copia de la Cédula de Identificación Fiscal expedida por el SAT <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
Copia del comprobante de domicilio <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
Copia del documento que sirva para comprobar las facultades de las personas servidoras públicas que realicen el acto u operación a nombre de la persona moral mexicana de derecho público <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	

Obligaciones de los Sujetos Obligados del Artículo 18

FORMATO DE IDENTIFICACIÓN DE LA O EL BENEFICIARIO CONTROLADOR

Fracción III.

Anexo 4 bis de las Reglas de Carácter General a las que se refiere la LFPIORPI

Personas físicas extranjeras, con las condiciones de estancia de visitante o distintas a las establecidas en la fracción I del Artículo 12 de las Reglas de Carácter General, en términos de la Ley de Migración:

Datos generales de la o el Beneficiario Controlador		
Nombre completo: _____		
Nombre(s)	Apellidos completos (sin abreviaturas)	
Fecha de nacimiento: ____ / ____ / ____ País de nacimiento: _____		
País de nacionalidad: _____ Actividad, ocupación o profesión: _____		
Domicilio de su lugar de residencia: Calle / Avenida/Vía Núm. ext. Núm. int.		
Colonia/ Urbanización	Demarcación territorial/ municipio/ demarcación política	Ciudad
Entidad federativa/ estado/ provincia/departamento	Código postal	País
Datos de la identificación		
Nombre de la acreditación: _____		
Autoridad que la emite: _____		
Número de identificación: _____		
Domicilio en el territorio nacional para recibir correspondencia		
Domicilio: _____		

Documentos con los que se identifica la o el Beneficiario Controlador	
SÍ	NO
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Copia del pasaporte o documento original oficial emitido por autoridad competente del país de origen	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Copia del documento oficial expedido por el Instituto Nacional de Migración	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Copia del comprobante de domicilio	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Constancia de Beneficiario Controlador	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Copia del documento que contenga el poder	

Obligaciones de los Sujetos Obligados del Artículo 18

FORMATO DE IDENTIFICACIÓN DE LA O EL BENEFICIARIO CONTROLADOR

Fracción III.

Anexo 6 de las Reglas de Carácter General a las que se refiere la LFPIORPI

Personas morales de nacionalidad extranjera:

Datos generales de la o el Beneficiario Controlador			
Denominación o razón social: _____			
Fecha de constitución: ____ / ____ / ____		País de nacionalidad: _____	
Actividad, giro mercantil u objeto: _____			
Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC): _____			
Domicilio: Calle / Avenida/Vía Núm. ext. Núm. int. Colonia/ Urbanización			
Demarcación territorial/ municipio/ demarcación política		Ciudad	
Entidad federativa/ estado/ provincia/departamento		Código postal	País
Número telefónico: _____			
Correo electrónico: _____			
Datos de las personas representantes, apoderadas legales o de quienes realicen el acto u operación a nombre de la persona moral			
Nombre completo: _____ Nombre(s) Apellido Paterno Apellido Materno			
Fecha de nacimiento: ____ / ____ / ____			
Clave Única de Registro de Población (CURP): _____			
Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC): _____			

Datos de la identificación	
Nombre del documento con el que se identifica: _____	
Autoridad que la emite: _____	
Número de identificación: _____	

Documentos con los que se identifica la o el Beneficiario Controlador	
SÍ	NO
Copia del documento que compruebe su constitución <input type="checkbox"/>	
Copia del comprobante de domicilio <input type="checkbox"/>	
Copia de la Cédula de Identificación Fiscal expedida por el SAT <input type="checkbox"/>	
Copia del testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes de las personas representantes o apoderada legales, cuando no se contemplen en el documento que compruebe la constitución <input type="checkbox"/>	
Constancia de Beneficiario Controlador <input type="checkbox"/>	

Obligaciones de los Sujetos Obligados del Artículo 18

FORMATO DE IDENTIFICACIÓN DE LA O EL BENEFICIARIO CONTROLADOR

Fracción III.

Anexo 6 bis de las Reglas de Carácter General a las que se refiere la LFPIORPI

Emabajada, consulado u organismo internacional acreditado ante el gobierno mexicano, con sede o residencia en nuestro país:

Datos generales de la o el Beneficiario Controlador			
Denominación o nombre: _____			
Fecha de establecimiento en territorio nacional ____ / ____ / ____ o clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC): _____			
Domicilio: _____ Calle / Avenida/Vía Núm. ext. Núm. int. Colonia/ Urbanización			
Demarcación territorial/ municipio/ demarcación política	Ciudad		
Entidad federativa/ estado/ provincia/departamento	Código postal	País	
Número telefónico: _____			
Correo electrónico: _____			
Datos de las personas representantes, apoderadas legales o de quienes realicen el acto u operación a nombre de la persona moral			
Nombre completo: _____ Nombre(s) Apellido Paterno Apellido Materno			
Fecha de nacimiento: ____ / ____ / ____			
Clave Única de Registro de Población (CURP): _____			
Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC): _____			
Datos de la identificación			
Nombre del documento con el que se identifica: _____			
Autoridad que la emite: _____			
Número de identificación: _____			

Documentos con los que se identifica la o el Beneficiario Controlador	
SÍ	NO
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Obligaciones de los Sujetos Obligados del Artículo 18

FORMATO DE IDENTIFICACIÓN DE LA O EL BENEFICIARIO CONTROLADOR

Fracción III.

Anexo 7 de las Reglas de Carácter General a las que se refiere la LFPIORPI

Personas morales, dependencias y entidades federativas referidas en el anexo 7-A de las Reglas de Carácter General:

Datos generales de la o el Beneficiario Controlador			
Denominación o razón social: _____			
Actividad: _____			
Fecha de constitución ____ / ____ / ____ o clave del Registro Federal de Contribuyentes			
(RFC): _____			
Domicilio: Calle / Avenida/Vía Núm. ext. Núm. int. Colonia/ Urbanización			
Demarcación territorial/ municipio/ demarcación política		Ciudad	
Entidad federativa/ estado/ provincia/departamento		Código postal	País
Número(s) de teléfono: _____			
Correo electrónico: _____			

Datos de las personas representantes, apoderadas legales o de quienes realicen el acto u operación a nombre de la persona moral			
Nombre completo: _____			
Nombre(s)	Apellido Paterno	Apellido Materno	
Fecha de nacimiento: ____ / ____ / ____			
Clave Única de Registro de Población (CURP): _____			
Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC): _____			
Datos de la identificación			
Nombre del documento con el que se identifica: _____			
Autoridad que la emite: _____			
Número de identificación: _____			

Obligaciones de los Sujetos Obligados del Artículo 18

FORMATO DE IDENTIFICACIÓN DE LA O EL BENEFICIARIO CONTROLADOR

Fracción III.

En virtud de lo anterior, en mi carácter de persona cliente o usuaria manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que los datos expuestos, así como los documentos exhibidos o proporcionados, son aquellos con los únicos que tengo conocimiento y cuento.

Lugar y fecha de elaboración

Nombre y firma de la persona cliente o usuaria

Obligaciones de los Sujetos Obligados del Artículo 18

Obligaciones Existentes:

Fracción IV . (MODIFICADA) Conservación de Información

- Se extiende el plazo de conservación **de 5 a 10 años**, alineándose con estándares internacionales. Además, se especifica que debe incluir "registros de operaciones que permitan reconstrucción individual" y "correspondencia comercial entre partes". Los nuevos requisitos de integración de los expedientes de PLDyFT, se verá gravemente afectada.

Fracción V. (MODIFICADA) Visita de Verificación

- Se actualiza el alcance de las visitas de verificación para incorporar todo el marco normativo de la LFPIORPI, se establece: En los términos de esta Ley, su Reglamento, y las reglas de carácter general.

Fracción VI (MODIFICADA). Presentar los Avisos e Informes

- Avisos por Sospecha: Se adiciona la obligación de presentar avisos dentro de 24 horas cuando se tenga "*sospecha o información basada en hechos o indicios*" de vínculos con lavado o financiamiento al terrorismo, incluso si la operación no se celebró.

Obligaciones de los Sujetos Obligados del Artículo 18

Nuevas obligaciones:

Fracción IV Bis- Realizar su alta y registro o, en su caso, modificación o baja del Padrón de personas que realizan Actividades Vulnerables, a través del Portal en Internet, de conformidad con lo establecido en la Ley, el Reglamento, y las reglas de carácter general.

Fracción VII - Evaluación de Riesgos Se introduce la obligación de "llevar a cabo una evaluación con un enfoque basado en Riesgos" que permita "identificar, analizar, entender y mitigar sus Riesgos". Esta obligación materializa el enfoque basado en riesgos que México había adoptado conceptualmente pero no había implementado normativamente.

Obligaciones de los Sujetos Obligados del Artículo 18

Nuevas obligaciones:

Fracción VIII - Manual de Políticas Internas Se establece la obligación de "elaborar y observar un Manual de Políticas Internas" que incluya los criterios, medias y procedimientos necesarios para identificar y dar seguimiento a operaciones con Personas Políticamente Expuestas.

Fracción IX - Capacitación Obligatoria Se requieren "programas de capacitación anuales" dirigidos a órganos de administración, directivos, representantes de cumplimiento y empleados con contacto directo con clientes. La capacitación deja de ser opcional para convertirse en obligación legal.

Obligaciones de los Sujetos Obligados del Artículo 18

Nuevas obligaciones:

Fracción X - Monitoreo Automatizado Se establece la obligación de contar con "mecanismos automatizados" para el monitoreo permanente de operaciones, identificando aquellas fuera del perfil transaccional o que deban acumularse. Esta obligación tecnológica representa un salto cualitativo en las expectativas regulatorias.

Fracción XI - Auditorías Se establece la obligación de revisión por auditoría interna (riesgo bajo/medio) o externa independiente (riesgo alto) para evaluar la efectividad del cumplimiento. Las auditorías se convierten en requisito legal anual.

Artículo	Fracción	Modificación en el Criterio
3	III	<p>Segundo Criterio: ¿Se entenderán como Beneficiarios Controladores a los socios o accionistas de una persona moral, cuando ésta sea quien realice, por conducto de su representante legal o apoderado, el acto u operación de que se trate?</p> <p>Se entenderá que una persona o grupo de personas controla → Se entenderá que una persona o grupo de personas físicas controla.</p> <p>Ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social → Ejercer el voto respecto de más del veinticinco por ciento del capital social.</p>
17	I	<p>Sexto Criterio: ¿La comercialización de un bien o la prestación de un servicio que permita la participación en un concurso o sorteo, sin que medie una venta de boleto, ficha o comprobante similar, será considerada como Actividad Vulnerable?</p> <p>Salario mínimo → El valor diario de la UMA(Unidad de Medida y Actualización).</p>
17	I	<p>Séptimo Criterio: ¿La venta boletos, fichas o comprobantes para participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, que no alcancen el monto de Aviso, pero que su premio sí alcance dicho monto, será considerada como Actividad Vulnerable?</p> <p>Salario mínimo → El valor diario de la UMA(Unidad de Medida y Actualización).</p>
17	I	<p>Octavo criterio: ¿Se entenderá como Actividad Vulnerable la importación de juegos de entretenimiento no considerados como de azar, la entrega de premios como resultados de concursos de habilidades en los que no interviene el azar, así como cualquier otro acto u operación que no requiera de autorización por parte de la Secretaría de Gobernación al no estar regulados por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamentos?</p> <p>Salario mínimo → El valor diario de la UMA(Unidad de Medida y Actualización).</p>

Recuperado de: Criterios generales emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

<https://sppld.sat.gob.mx/pld/internos/preguntas.html>

MODIFICACIÓN DE CRITERIOS GENERALES, DERIVADOS DE LA REFORMA A LA LFPIORPI

Artículo	Fracción	Modificación en el Criterio
17	I	<p>Noveno Criterio: ¿Se entenderá que realizan Actividades Vulnerables los intermediarios que comercialicen boletos, fichas o comprobantes que permitan participar en juegos con apuesta, sorteos o concursos?</p> <p>Salario mínimo → El valor diario de la UMA(Unidad de Medida y Actualización).</p>
17	V	<p>Décimo noveno Criterio: ¿Se entenderá por Actividad Vulnerable a la prestación de servicios de construcción, en los que no se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes inmuebles?</p> <p>La prestashop habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios. → La realización habitual o profesional de actividades de construcción o desarrollo de bienes inmuebles, a que se refiere la fracción V del artículo 17 de la LFPIORPI, que se lleven a cabo sin involucrar operaciones de compra o venta del referido bien, no serán consideradas como Actividades Vulnerables en términos del precepto antes citado.</p>

Recuperado de: Criterios generales emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera
de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
<https://sppld.sat.gob.mx/pld/internos/preguntas.html>

Artículo	Fracción	Modificación en el Criterio
17	V	<p>Vigésimo Criterio: ¿Se entenderá como Actividad Vulnerable la venta de bienes inmuebles propios, cuando el vendedor contrate los servicios de construcción de un tercero para el desarrollo de éstos?</p> <p>La AV es la prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes . → La AV es la realización habitual o profesional de actividades de construcción o desarrollo de bienes inmuebles, así como de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes.</p> <p>En este sentido, la venta de un bien inmueble propio, en la que se involucre la prestación de un servicio de construcción → En este sentido, la venta de bienes inmuebles propios, en las que se contrate un servicio de construcción</p>
17	V	<p>Vigésimo primer Criterio: ¿Se entenderá por Actividad Vulnerable a la prestación de servicios para las gestiones de venta de inmuebles que son propiedad de un tercero aunque el tercero propietario es quien se encarga directamente de la venta de los referidos bienes inmuebles?</p> <p>La prestación habitual o profesional de servicios intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos de bienes inmuebles, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los referidos bienes → La realización habitual o profesional de actividades o servicios de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos de bienes inmuebles, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los referidos bienes</p>

Recuperado de: Criterios generales emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

<https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/preguntas.html>

Artículo	Fracción	Modificación en el Criterio
17	VIII	<p>Vigésimo quinto Criterio: ¿Se entenderá como Actividad Vulnerable la compra de vehículos terrestres, marítimos o aéreos, los cuales serán utilizados para la actividad comercial a la que se dedica la empresa y no para su venta o comercialización?</p> <p>La AV a que se refiere la fracción VIII, del artículo 17 de la Ley, es la comercialización o distribución habitual profesional de vehículos aéreos, marítimos o terrestres, esto es, únicamente se entenderá como AV a la venta de estos vehículos marítimos.</p> <p>Tomando en consideración que, para que la comercialización o distribución sea considerada como AV, ésta deberá ser habitual profesional, esto es, que sea su actividad preponderante. → La AV a que se refiere la fracción VIII, del artículo 17 de la Ley, es la comercialización o distribución habitual o profesional Tomando en consideración que, para que la comercialización o distribución sea considerada como AV, ésta deberá ser habitual o profesional, esto es, que la realice de manera reiterada, es decir, más de dos veces al año, o sea su actividad preponderante.</p>
17	VIII	<p>Vigésimo sexto Criterio: ¿Se entenderá como Actividad Vulnerable la venta de vehículos que hagan las empresas del Grupo Empresarial a favor de sus empleados o de terceros, a efectos de ser considerados como bajas de activos de la empresa?</p> <p>La comercialización de vehículos a favor de sus empleados o a terceros como parte de una práctica usual corporativa, tal como lo puede ser la baja de activos de ésta, no se entenderá como Actividad Vulnerable, en razón de que no es su actividad preponderante, sino que la realizan a efectos de recuperar sus pasivos. → La comercialización de vehículos a favor de sus empleados o a terceros como parte de una práctica usual corporativa, tal como lo puede ser la baja de activos de ésta, se considera AV si se realiza de manera habitual, es decir, de manera reiterada (más de dos veces al año).</p>

Recuperado de: Criterios generales emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

<https://sppld.sat.gob.mx/pld/internos/preguntas.html>

Artículo	Fracción	Modificación en el Criterio
17	VIII	<p>Vigésimo séptimo Criterio: ¿Cuándo se entenderá por realizado el acto u operación de comercialización o distribución de vehículos?</p> <p>...se entenderá que la comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres, será al momento de la liquidación total del bien correspondiente. → ...se entenderá que la comercialización o distribución habitual o profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres, será al momento de la liquidación total del bien correspondiente.</p>
17	XII	<p>Trigésimo sexto Criterio: ¿Se podrá considerar la información y documentación que exista en los instrumentos notariales y en los documentos anexos a los apéndices, que conforman el protocolo de los notarios públicos, como aquellos que se requieren para integrar el expediente único de los Clientes o Usuarios y la de soporte de las Actividades Vulnerables que realicen?</p> <p>El párrafo segundo, del artículo 13 de las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley, establece que los fedatarios públicos tendrán por cumplida la obligación de integrar y conservar un expediente único de identificación, si la información y documentación que se requiere para tales efectos se incorpora en sus protocolos, pólizas o en los libros de registro y archivos, siempre y cuando se cumpla con el plazo de conservación de 5 años, referido en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 18 de la Ley. → El párrafo segundo, del artículo 13 de las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley, establece que los fedatarios públicos tendrán por cumplida la obligación de integrar y conservar un expediente único de identificación, si la información y documentación que se requiere para tales efectos se incorpora en sus protocolos, pólizas o en los libros de registro y archivos, siempre y cuando se cumpla con el plazo de conservación de 10 años, referido en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 18 de la Ley.</p>

Recuperado de: Criterios generales emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

<https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/preguntas.html>

Artículo	Fracción	Modificación en el Criterio
17	XII	<p>Trigésimo séptimo Criterio: ¿Se debe entender que el BC no se refiere a las partes formales o materiales que intervienen en un acto, sino a un tercero o terceros que no aparecen mencionados en el acto respectivo? ¿Para efectos del cumplimiento notarial, se debe entender que existe BC cuando quienes comparezcan ante el fedatario mencionen a una persona diferente a los otorgantes (parte material) o comparecientes (parte formal)?</p> <p>De conformidad con la fracción III del artículo 18 de la LFPIORPI, quienes realicen Actividades Vulnerables deberán identificar como beneficiario controlador a una persona o grupo de personas que, sin ser las partes materiales o formales del acto, sean señaladas por el Cliente o Usuario de que se trate como aquélla o aquéllas que:... ➔ De conformidad con la fracción III del artículo 18 de la LFPIORPI, quienes realicen Actividades Vulnerables deberán identificar como beneficiario controlador a una persona física o grupo de personas físicas que, sin ser las partes materiales o formales del acto, sean señaladas por el Cliente o Usuario de que se trate como aquélla o aquéllas que:...</p>
17	XII	<p>Trigésimo octavo Criterio: ¿Cuando el Cliente o Usuario sea una persona moral, ¿bastará con los datos de identificación de dicha moral, sin que sean necesarios todos los datos de los accionistas, socios o asociados que la integren o de los integrantes del órgano máximo de dicha sociedad?</p> <p>De conformidad con el artículo 12, fracciones II, II Bis, IV, V, VII de las RCGLFPIORPI, los datos y documentos de identificación tratándose de Clientes o Usuarios o Dueño-beneficiario que sean personas morales, únicamente serán los relativos a la persona moral y no así a sus socios, accionistas o asociados que la integren o de los integrante del órgano máximo. ➔ De conformidad con el artículo 12, fracciones II, II Bis, IV, V de las RCGLFPIORPI, los datos y documentos de identificación tratándose de Clientes o Usuarios que sean personas morales, únicamente serán los relativos a la persona moral y no así a sus socios, accionistas o asociados que la integren o de los integrantes del órgano máximo de dicha moral.</p>

Recuperado de: Criterios generales emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

<https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/preguntas.html>

Art.	F.	Modificación en el Criterio
17	XII	<p>Trigésimo noveno Criterio: ¿Si comparece un representante (compareciente) en representación de su representado (obligante) no se estará en el supuesto de Beneficiario controlador, salvo que este último sea un tercero diferente a los dos primeros?</p> <p>Si una persona se apersona ante el fedatario público como representante del cliente o usuario de que se trate, no se estará ante el supuesto de dueño beneficiario o beneficiario controlador.</p> <p>Sin embargo, se debe considerar que el ser “compareciente” en representación de un Cliente o usuario, no resulta una excluyente para ser considerado como Beneficiario Controlador , ya que podrá estar ante tal supuesto, si ese compareciente o cualquier persona o grupo de personas revisten las características a que se refiere el artículo3, fracción III de la LFPIORPI. → Si una persona se apersona ante el fedatario público como representante del Cliente o Usuario de que se trate, no se estará ante el supuesto de Beneficiario Controlador. Sin embargo, se debe considerar que el ser “compareciente” en representación de un Cliente o Usuario, no resulta una excluyente para ser considerado como Beneficiario Controlador, ya que podrá estar ante tal supuesto, si ese compareciente o cualquier persona física o grupo de personas físicas revisten las características a que se refiere el artículo 3, fracción III de la LFPIORPI.</p>
17	XII	<p>Cuadragésimo cuarto Criterio: Para efectos del inciso c) del Apartado A de la fracción XII del artículo 17 de la LFPIORPI, ¿la protocolización de un acta de asamblea de socios u accionistas en las que se haga constar el aumento o disminución del capital social o la compraventa de acciones o partes sociales de personas morales constituye una Actividad Vulnerable en los términos de la misma ley?</p> <p>Los actos u operaciones que realicen los notarios públicos se entenderán como Actividad Vulnerable en términos de lo establecido por el inciso c) del Apartado A de la fracción XII del artículo 17 de la LFPIORPI, únicamente cuando el notario participe en la celebración de los actos a que se refiere dicho precepto, en su carácter de fedatario público.Por lo tanto, la simple protocolización de actas de asamblea donde se haya acordado el aumento o disminución de capital social o la compraventa de acciones o partes sociales, no constituye una Actividad Vulnerable en términos de lo establecido por el inciso c) mencionado. → Conforme al artículo 17, fracción XII, Apartado A de la LFPIORPI, se entenderá como Actividad Vulnerable y, por ende, objeto de identificación, la prestación de servicios de fe pública tratándose de actos u operaciones celebrados ante las y los notarios públicos, las protocolizaciones, así como cualquier otro acto que conlleve a la formalización de cualquiera de los actos u operaciones enlistados en los incisos de dicho Apartado. Por lo tanto, la protocolización de actas de asamblea donde se haya acordado el aumento o disminución de capital social o la compraventa de acciones o partes sociales, constituye una Actividad Vulnerable en términos de lo establecido por el inciso c) del Apartado A, fracción XII del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.</p>

Recuperado de: Criterios generales emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

<https://sppld.sat.gob.mx/pld/internos/preguntas.html>

MODIFICACIÓN DE CRITERIOS GENERALES, DERIVADOS DE LA REFORMA A LA LFPIORPI

Art .	F.	Modificación en el Criterio
17	XIV	<p>Quincuagésimo cuarto Criterio: ¿Cómo se deberán presentar los Avisos las personas que prestan servicios de comercio exterior? → ¿Cómo deberán presentar los Avisos quienes realicen el despacho aduanal de mercancía conforme al artículo 17, fracción XIV de la LFPIORPI?</p> <p>Conforme al artículo 16 del Reglamento, los agentes o apoderados aduanales presentarán sus Avisos mediante el sistema electrónico por el cual se transmite la información del pedimento al Servicio de Administración Tributaria (Sistema Automatizado Aduanero Integral). Cuando no se realicen actos u operaciones relacionados con las mercancías establecidas por la Ley, los agentes o apoderados aduanales deben presentar el informe en ceros, conforme al artículo 25 de las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley, para lo cual tienen que realizar previamente el trámite de alta y registro en el Portal de Prevención de Lavado de Dinero. →</p> <p>Conforme al artículo 16 del Reglamento, los agentes o apoderados aduanales o agencia aduanal, así como las personas físicas y morales que promuevan el despacho sin la intervención de agente aduanal o agencia aduanal, presentarán sus Avisos mediante el sistema electrónico por el cual se transmite la información del pedimento al Servicio de Administración Tributaria (Sistema Automatizado Aduanero Integral). Cuando no se realicen actos u operaciones relacionados con las mercancías establecidas por la Ley, los agentes o apoderados aduanales o agencia aduanal, así como las personas físicas y morales que promuevan el despacho sin la intervención de agente aduanal o agencia aduanal, deben presentar el informe en ceros, conforme al artículo 25 de las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley, para lo cual tienen que realizar previamente el trámite de alta y registro en el Portal de Prevención de Lavado de Dinero.</p>

Recuperado de: Criterios generales emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

<https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/preguntas.html>

MODIFICACIÓN DE CRITERIOS GENERALES, DERIVADOS DE LA REFORMA A LA LFPIORPI

Art .	F.	Modificación en el Criterio
17	XIV	<p>Quincuagésimo quinto Criterio: ¿Es necesario realizar el trámite de alta y registro en el Sistema del Portal de Prevención de Lavado de Dinero, aun cuando el Agente Aduanal se encuentra debidamente inscrito con dicha actividad ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y cuenta con RFC y FIEL? → ¿Es necesario realizar el trámite de alta y registro en el Sistema del Portal de Prevención de Lavado de Dinero, aun cuando el agente o apoderado aduanal o agencia aduanal, o las personas físicas y morales que promuevan el despacho sin la intervención de agente aduanal o agencia aduanal se encuentran debidamente inscritos con dicha actividad ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y cuenta RFCy FIEL?</p> <p>En términos del artículo 12 del Reglamento, quienes realicen AV establecidas en el artículo 17 de la Ley, deberán estar inscritos en el RFC y contar con el certificado vigente de la Firma Electrónica Avanzada correspondiente, a fin de realizar las acciones relativas al alta y registro ante el SAT para la presentación de los Avisos. Por lo que no se realiza ninguna distinción respecto del registro con dicha actividad ante el SAT, y resulta necesario que los agentes y apoderados aduanales que realicen AV a que se refiere el artículo 17, fracción XIV de la Ley realicen el trámite de alta y registro en términos del Reglamento y las RCGLFPIORPI → En términos del artículo 12 del Reglamento, quienes realicen AV establecidas en el artículo 17 de la Ley, deberán estar inscritos en el RFC y contar con el certificado vigente de la Firma Electrónica Avanzada correspondiente, a fin de realizar las acciones relativas al alta y registro ante el SAT para la presentación de los Avisos. Por lo que no se realiza ninguna distinción respecto del registro con dicha actividad ante el SAT, y resulta necesario que los agentes y apoderados aduanales o agencia aduanal, o las personas físicas y morales que promuevan el despacho sin la intervención de agente aduanal o agencia aduanal que realicen AV a que se refiere el artículo 17, fracción XIV de la Ley realicen el trámite de alta y registro en términos del RCGLFPIORPI.</p>

Recuperado de: Criterios generales emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

<https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/preguntas.html>

MODIFICACIÓN DE CRITERIOS GENERALES, DERIVADOS DE LA REFORMA A LA LFPIORPI

Art .	F.	Modificación en el Criterio
17	XIV	<p>Quincuagésimo séptimo Criterio: ¿El agente, apoderado o agencia aduanal, las personas físicas y morales que promuevan el despacho sin la intervención de agente aduanal o agencia aduanal, están obligados a conservar acuses y archivos relativos a los actos u operaciones que realicen?</p> <p>En términos del artículo 18, fracción IV de la Ley, quienes realicen la AV de prestación de servicios de comercio exterior a que se refiere el artículo 17, fracción XIV de la Ley, deberán custodiar, proteger , resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a dicha AV, incluyendo la propia que genera el sistema electrónico por el cual se transmita la información del pedimento al SAT o a cualquiera de sus Unidades Administrativas de acuerdo con la normativa aduanera, de conformidad con las disposiciones que rigen su operación. → En términos del art. 18, fracción IV de la Ley, quienes realicen la AV de despacho aduanal de mercancías a que se refiere el artículo 17, fracción XIV de la Ley, deberán custodiar, proteger , resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a dicha AV, incluyendo los registros de las operaciones realizadas que permitan la reconstrucción de operaciones en lo individual, la correspondencia comercial que las partes involucradas se hubieran compartido para llevar a cabo la operación y los resultados de los análisis previos que se hayan realizado en su caso. Por lo tanto, en dicho resguardo de información se incluye la propia que genera el sistema electrónico por el cual se transmita la información del pedimento al SAT o a cualquiera de sus Unidades Administrativas de acuerdo con la normativa aduanera, de conformidad con las disposiciones que rigen su operación.</p>

Recuperado de: Criterios generales emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

<https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/preguntas.html>

MODIFICACIÓN DE CRITERIOS GENERALES, DERIVADOS DE LA REFORMA A LA LFPIORPI

Art.	F.	Modificación en el Criterio
32	II	<p>septuagésimo quinto Criterio: ¿Para el cumplimiento de las obligaciones de pago se podrán exceptuar de las prohibiciones a que se refiere el artículo 32 de la Ley, a los comprobantes o fichas de depósitos efectuados directamente por los Clientes o Usuarios en las cuentas bancarias de quien realiza la AV, aun cuando dichos depósitos se hayan hecho en monedas, billetes y Metales Preciosos por cantidades iguales o superiores a las establecidas en el referido artículo?</p> <p>La Ley y sus normas secundarias no establecen excepciones respecto de la aceptación del pago en efectivo a través del uso de cuenta o depósito bancario, por lo que si bien es cierto al realizar un depósito en efectivo se hace uso de los servicios de las instituciones financieras, no se está aceptando, para cubrir las referidas obligaciones, instrumentos de liquidación o de pago distintos, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento, por lo que en este caso la restricción es aplicable aun cuando la operación se liquide mediante depósito bancario en efectivo. Aunado a lo anterior, se deberá tomar en consideración que un depósito en efectivo en las cuentas de quien realiza la Actividad Vulnerable se incorporará de manera directa en su patrimonio, de igual forma a que si aceptara el pago en efectivo en sus sucursales. → El artículo 32 de la LFPIORPI establece que queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, aun cuando la liquidación o el pago se realice en efectivo por conducto de una Entidad Financiera, en los actos u operaciones enlistados en el mismo artículo. Por lo tanto, la restricción al uso de efectivo es aplicable aun cuando la operación se liquide mediante depósito bancario en efectivo.</p>

Recuperado de: Criterios generales emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

<https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/preguntas.html>

NUEVOS CRITERIOS GENERALES DERIVADOS DE LA REFORMA A LA LFPIORPI

Derivado de la reforma a la LFPIORPI, ¿se debe continuar aplicando tanto el Reglamento de la LFPIORPI, así como las Reglas de Carácter General? o ¿se debe esperar la emisión o reformas de dichos ordenamientos?

Conforme al transitorio primero del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LFPIORPI, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 17 de julio de 2025; salvo las obligaciones establecidas en el artículo 18, fracciones VII al XI de la LFPIORPI, según se establece en el transitorio tercero del mismo decreto.

Por lo tanto, se deberán seguir observando el Reglamento de la LFPIORPI y las Reglas de carácter general a que se refiere la LFPIORPI vigentes a la fecha en que fue publicado el decreto, hasta en tanto sean actualizadas.

Recuperado de: NUEVOS CRITERIOS GENERALES DERIVADOS DE LA REFORMA A LA LFPIORPI <https://sppld.sat.gob.mx/pld/internos/criterios.html>

NUEVOS CRITERIOS GENERALES DERIVADOS DE LA REFORMA A LA LFPIORPI

Art.17

¿Cuándo deben de realizar su trámite de alta y registro como Actividad Vulnerable quienes actúen por medio de fideicomisos o cualquier otra figura jurídica en términos del artículo 17 de la LFPIORPI?

Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en el artículo 17 de la LFPIORPI a partir del 17 de julio de 2025, podrán utilizar el formato oficial publicado en el Anexo A de la Resolución por la que se expide el formato oficial para el alta y registro de quienes realicen actividades vulnerables (última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2016) para realizar su alta y registro como Actividad Vulnerable, salvo quienes actúen por medio de fideicomisos o cualquier otra figura jurídica quienes deberán cumplir con dicha obligación hasta que ese formato se modifique y los identifique expresamente.

Recuperado de: NUEVOS CRITERIOS GENERALES DERIVADOS DE LA REFORMA A LA LFPIORPI <https://sppld.sat.gob.mx/pld/internos/criterios.html>

NUEVOS CRITERIOS GENERALES DERIVADOS DE LA REFORMA A LA LFPIORPI

Art.17 F. V Bis

¿Qué Actividad Vulnerable realiza un desarrollador inmobiliario, la prevista en la fracción V o la fracción V Bis del artículo 17 de la LFPIORPI?

La fracción V del artículo 17 de la LFPIORPI establece que se entenderá como Actividad Vulnerable la realización habitual o profesional de actividades de construcción o desarrollo de bienes inmuebles, así como de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes.

Por su parte, la fracción V Bis del mismo artículo señala que se entenderá como Actividad Vulnerable la recepción de recursos que se destinen para llevar a cabo un Desarrollo Inmobiliario cuya finalidad sea su venta o renta.

Por lo tanto, un desarrollador inmobiliario podrá realizar la Actividad Vulnerable prevista en la fracción V cuando se involucre en la compraventa de un inmueble y también podrá estar en el supuesto de la fracción V Bis cuando reciba recursos y los utilice para llevar a cabo un desarrollo inmobiliario en específico.

NUEVOS CRITERIOS GENERALES DERIVADOS DE LA REFORMA A LA LFPIORPI

Art. 17 F.V Bis

¿Con qué formato deben presentar sus Avisos e Informes quienes realicen actos u operaciones en términos de lo previsto en el artículo 17, fracción V Bis de la LFPIORPI?

Quienes realicen la Actividad Vulnerable prevista en el artículo 17, fracción V Bis de la LFPIORPI, presentarán sus Avisos e Informes correspondientes conforme al Anexo 5-B de la Resolución que modifica la diversa por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2016).

Art.17 F.XII Apartado A

¿Cuándo entró en vigor la modificación a los umbrales previstos en el artículo17, fracción XII, Apartado A de la LFPIORPI?

Conforme al transitorio primero del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LFPIORPI (DOF 16/07/2025), la modificación de los umbrales entró en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF; por lo tanto, los fedatarios públicos deberán considerar los nuevos montos en los actos u operaciones que lleven a cabo a partir del 17 de julio de 2025.

NUEVOS CRITERIOS GENERALES DERIVADOS DE LA REFORMA A LA LFPIORPI

Art. 17 F. XII Apartado A y B

¿La ratificación de firmas en contratos que documenten cualquiera de las operaciones señaladas en los Apartados A y B de la fracción XII del artículo 17 de la LFPIORPI se entenderá como Actividad Vulnerable?

Dado que el primer párrafo de los Apartados A y B de la fracción XII del artículo 17 de la LFPIORPI prevé que se entenderá como Actividad Vulnerable, los actos u operaciones celebrados ante notarios y corredores, las protocolizaciones, así como cualquier otro acto que conlleve a su formalización; por lo tanto, esta Unidad considera que la ratificación de firmas o de contratos que documenten cualquiera de las operaciones previstas en los incisos de los Apartados A y B, se considerará como Actividad Vulnerable y por ende, al realizarlo el fedatario público estará sujeto a cumplir con las obligaciones establecidas en la LFPIORPI y su normatividad secundaria, entre ellas, a la presentación de Aviso en los términos indicados en los referidos incisos.

NUEVOS CRITERIOS GENERALES DERIVADOS DE LA REFORMA A LA LFPIORPI

Art. 17 F. XII Apartado D

¿Cuándo deben realizar su trámite de alta y registro como Actividad Vulnerable las personas facilitadoras públicas y privadas a que se refiere la Ley General

Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en el artículo 17 de la LFPIORPI a partir del 17 de julio de 2025, podrán utilizar el formato oficial publicado en el Anexo A de la Resolución por la que se expide el formato oficial para el alta y registro de quienes realicen actividades vulnerables (última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2016) para realizar su alta y registro como Actividad Vulnerable, salvo los que realicen actos u operaciones en términos de la fracción XII, Apartado D, de la LFPIORPI quienes deberán cumplir con dicha obligación hasta que ese formato se modifique y los identifique expresamente.

Recuperado de: NUEVOS CRITERIOS GENERALES DERIVADOS DE LA REFORMA A LA
LFPIORPI <https://sppld.sat.gob.mx/pld/internos/criterios.html>

NUEVOS CRITERIOS GENERALES DERIVADOS DE LA REFORMA A LA LFPIORPI

Art. 17 F. XIII

¿Cuándo se proporcionará a las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, el programa de capacitación y orientación para el debido cumplimiento de sus obligaciones previstas en el artículo 18, fracciones VII a la XI de la LFPIORPI?

Durante los primeros seis meses contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo por el que se modifiquen las reglas de carácter general a que se refiere la LFPIORPI, para lo cual, esta Unidad comunicará a las asociaciones y sociedades sin fines de lucro que realicen la Actividad Vulnerable en términos del artículo 17, fracción XIII de la LFPIORPI, sobre el programa de capacitación que les permita cumplir debidamente con sus obligaciones, a través del Sistema del Portal de Prevención de Lavado de Dinero (SPPLD).

Art. 17 F. XIV

¿Cuándo deben de realizar su trámite de alta y registro como Actividad Vulnerable las personas morales que realicen el despacho aduanal de mercancías en términos del artículo 17, fracción XIV de la LFPIORPI?

Dado que conforme al artículo 17, fracción XIV de la LFPIORPI el despacho aduanal de mercancías también puede ser realizado por una agencia aduanal o por personas físicas o morales que promuevan el despacho de su propia mercancía sin la intervención de un agente o una agencia aduanal, éstas nuevas personas físicas y morales deberán realizar su alta y registro como Actividad Vulnerable hasta que el formato oficial para dicho trámite las identifique expresamente.

NUEVOS CRITERIOS GENERALES DERIVADOS DE LA REFORMA A LA LFPIORPI

Art. 18 F.III

¿A partir de cuándo ya no es suficiente recabar la Constancia de Beneficiario Controlador del Cliente o Usuario que sea persona moral y tengo que recabar documentos que permitan identificar a su Beneficiario Controlador?

La actualización de la obligación prevista en el artículo 18, fracción III de la LFPIORPI entró en vigor el 17 de julio de 2025, es decir, un día después de su publicación en el DOF, por lo que su cumplimiento deberá llevarse a cabo conforme a lo establecido en las reglas de carácter general a que se refiere la LFPIORPI vigentes durante esa fecha en tanto sean actualizadas.

Art. 18 F.IV

¿A partir de cuándo se debe resguardar y conservar por 10 años la información y documentación que sirva de soporte a los actos u operaciones que se realicen en cada Actividad Vulnerable?

El transitorio primero del el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LFPIORPI (DOF 16/07/2025), señala que entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF; por lo tanto, el plazo de los 10 años previsto en el artículo 18, fracción IV de la LFPIORPI se deberá considerar en los actos u operaciones realizados a partir del 17 de julio de 2025.

NUEVOS CRITERIOS GENERALES DERIVADOS DE LA REFORMA A LA LFPIORPI

Art. 18 F. VII a XI

¿A partir de cuándo se deben cumplir con las nuevas obligaciones establecidas en el artículo 18, fracciones VII a la XI de la LFPIORPI?

Conforme al transitorio tercero del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LFPIORPI (DOF 16/07/2025), las obligaciones establecidas en el artículo 18, fracciones VII al XI de la LFPIORPI, entrarán en vigor en los plazos que para tal efecto establezcan las reglas de carácter general a que se refiere la LFPIORPI.

Por lo tanto, la entrada en vigor de esas obligaciones, está sujeta a los plazos que se establezcan cuando se reformen las reglas de carácter general a que se refiere la LFPIORPI, en las cuales también se establecerán los elementos mínimos que deberán considerarse para cumplir con dichas obligaciones.

OBLIGACIONES DE LA PERSONA REPRESENTANTE ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO

- **Artículo 20.** Las personas morales y quienes actúen a través de fideicomisos o cualquier otra figura jurídica que realicen Actividades Vulnerables, **deberán designar ante la Secretaría a una persona Representante Encargada del Cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley.**
- En tanto no haya una persona Representante Encargada del Cumplimiento o la designación no sea aceptada, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala corresponderá a los integrantes del órgano de administración o a quien funja como administrador único de la persona moral; a la parte fideicomitente o su representante, o la persona que funja como administrador en cualquier otra figura jurídica.
- La persona Representante Encargada del Cumplimiento **deberá recibir anualmente capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley**, conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría.
- **Las personas físicas que realicen Actividades Vulnerables, cumplirán personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece, salvo en el supuesto previsto en la Sección Cuarta del Capítulo III de esta Ley.**

OBLIGACIÓN DE LOS CLIENTES DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 21. Los clientes o usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables **deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate cuando las personas Clientes o Usuarias se nieguen a proporcionarles la información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.**

BENEFICIARIO CONTROLADOR

NUEVO CAPÍTULO IV BIS. Se incorpora un capítulo específico en la legislación antilavado que regula al Beneficiario Controlador, que señala lo siguiente:

Artículo 33 Bis – Deberes de las Sociedades Mercantiles Las sociedades mercantiles tendrán las siguientes obligaciones:

- Atender los requerimientos de información relacionados con la identificación de su beneficiario controlador.
- Conservar la documentación que respalde dicha información.
- Reportar al sistema electrónico de la Secretaría de Economía cualquier transmisión de títulos.

Artículo 33 Ter – Registro de Beneficiarios Controladores Será obligatorio para las sociedades inscribir en el sistema electrónico la información que permita identificar a sus beneficiarios controladores, conforme a los criterios que establezca la Secretaría.

Artículo 33 Quáter – Implementación Local La Secretaría impulsará que las autoridades de las entidades federativas adopten medidas para identificar beneficiarios controladores en sociedades y asociaciones civiles de carácter local. Esto probablemente incremente las obligaciones de los notarios públicos en dichas jurisdicciones.

BENEFICIARIO CONTROLADOR (BC)

TABLA COMPARATIVA

CONTRIBUYENTES, ACTIVIDADES VULNERABLES Y SOCIEDADES MERCANTILES

CATEGORÍA	CONTRIBUYENTES BC PROPIOS PARA EFECTOS FISCALES (SAT)	ACTIVIDADES VULNERABLES BC DE CLIENTES O USUARIOS DE SUJETOS OBLIGADOS (PLD)	SOCIEDADES MERCANTILES BC PROPIO (PLD)
AUTORIDAD	SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT)	UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT)	SECRETARÍA DE ECONOMÍA (SE)
NORMATIVIDAD	Código Fiscal De La Federación(CFF) y Resolución Miselánea Fiscal (RMF) Aplicación de metodología GAIFI. *En términos del Reglamento y Reglas de Carácter General.	Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) Aplicación de metodología GAIFI. *En términos del Reglamento y Reglas de Carácter General.	Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) Aplicación de metodología GAIFI. *En términos del Reglamento y Reglas de Carácter General.
PRECEPTO LEGAL	CFF: Art. 30, 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinquies. RMF: 2.8.1.20., 2.8.1.21., 2.8.1.22., 2.8.1.23. Metodología GAIFI.	LFPIORPI: Art. 3 F.III. Art. 18 F.III.	LFPIORPI: Cap. IV BIS, Art 33 Bis, Art 33 Ter, Art 33 Quáter.
SUJETOS	Todas las personas físicas y morales, fiduciarias, fideicomitentes y fideicomisarios deben identificar su propio BC.	Sujetos obligados por actividades vulnerables (notarios, inmobiliarias, joyeros, arrendadoras, etc.) identifican al BC de su cliente o usuario.	Todas las sociedades mercantiles (S.A., S. de R.L., etc.) identifican su propio BC.

BENEFICIARIO CONTROLADOR (BC)

TABLA COMPARATIVA

CONTRIBUYENTES, ACTIVIDADES
VULNERABLES Y SOCIEDADES
MERCANTILES

CATEGORÍA	CONTRIBUYENTES <i>BC PROPIOS PARA EFECTOS FISCALES</i> (SAT)	ACTIVIDADES VULNERABLES <i>BC DE CLIENTES O USUARIOS DE SUJETOS OBLIGADOS</i> (PLD)	SOCIEDADES MERCANTILES <i>BC PROPIO</i> (PLD)
DEFINICIÓN DE BC	Persona física o grupo de personas físicas que directamente o por medio de alguna persona Cliente o Usuaria obtiene, en última instancia, el beneficio de goce, uso, disfrute, aprovechamiento o disposición sobre la sociedad o fideicomiso. <i>CFF. Art. 32 B Quáter.</i>	Persona física o grupo de personas físicas que ejerce el control efectivo en última instancia (uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición del bien o servicio) de aquella persona moral que, en su carácter de Cliente o Usuaria, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice una Actividad Vulnerable. <i>LFPIORPI Art. 3 F.III.</i>	Para efectos del Capítulo IV Bis de esta Ley, se entenderá como Beneficiario Controlador a quien tenga el control de una persona moral en términos del Art. 3. Fracción III. Inciso b. anterior, aunque dicha persona moral no sea Cliente o Usuaria de alguien que realice Actividades Vulnerables o se lleven a cabo actos u operaciones con éstas a su nombre. <i>LFPIORPI Art. 3 F.III. Penúltimo Párrafo.</i>
UMBRAL DE CONTROL	Más del 15% del capital social o bien. <i>CFF. Artículo 32-B Quáter F.II. Inciso b.</i>	Más del 25% del capital social. <i>LFPIORPI Art. 3 F.III., inciso b, sub inciso ii.</i> «En términos del Reglamento y Reglas de Carácter General.	Más del 25 % del capital social. Esto aplica a quien lleve a cabo actos u operaciones. <i>LFPIORPI Art. 3 F.III., inciso b, sub inciso ii.</i> » En términos del Reglamento y Reglas de Carácter General.
OBLIGACIONES FUNDAMENTALES	<ul style="list-style-type: none"> • Identificar a su BC por cadena de titularidad o cadena de control, mediante elaboración de documento técnico. <i>CFF. Art 32 B Quáter.</i> • Obtener, conservar y actualizar información del BC. <i>CFF. Art 32 B Ter.</i> • Proporcionar al SAT previo requerimiento, información fidedigna completa y actualizada del BC; 15 días hábiles +10 de prórroga. <i>CFF. Art 32 B Ter. Segundo párrafo.</i> • Actualizar en 15 días naturales cuando cambie la identidad PF o participación accionaria. <i>CFF. Art. 32 B Quinquies.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • Identificar a su BC por cadena de titularidad o cadena de control. <i>LFPIORPI. Art 3, F. III.</i> • Integrar Expedientes: <ul style="list-style-type: none"> ◦ PM/Fideicomiso: Identificación obligatoria del BC deberán presentarse forzosamente conforme lo establecido en términos del «Reglamento y en las Reglas de Carácter General. ◦ PF: Declaración sobre existencia del BC, y en su caso, su documentación. <i>LFPIORPI. Art 18 F.III</i> <i>RCG. LFPIORPI. Art. 12. F. VII.</i> • En la presentación de avisos, incluir los datos del BC. <i>LFPIORPI Art. 24. F. II.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • Atender requerimientos y conservar evidencia del BC. <i>LFPIORPI. Art. 33 Bis.</i> • Avisar cuando exista transmisión de dominio/ derechos sobre acciones/ partes sociales, su inscripción el el libro correspondiente y cargar el aviso en sistema de la SE. <i>LFPIORPI. Art. 33 Bis. Segundo párrafo.</i> • Registrar en el sistema de la SE la información necesaria para identificar al BC. <i>LFPIORPI. Art. 33 Ter.</i>

BENEFICIARIO CONTROLADOR (BC)

TABLA COMPARATIVA

CONTRIBUYENTES, ACTIVIDADES
VULNERABLES Y SOCIEDADES
MERCANTILES

CATEGORÍA	CONTRIBUYENTES <i>BC PROPIOS PARA EFECTOS FISCALES</i> (SAT)	ACTIVIDADES VULNERABLES <i>BC DE CLIENTES O USUARIOS DE SUJETOS OBLIGADOS</i> (PLD)	SOCIEDADES MERCANTILES <i>BC PROPIO</i> (PLD)
DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	Actas de Asamblea, Estatutos, Constancias, Evidencia objetiva, entre otros.	Actas de Asamblea, Documentos de identidad, Constitución, Evidencias de control, Análisis técnico o Dictamen Interno, entre otros.	Registro de constitución, actas, avisos de SE; documentación interna de identificación de BC, entre otros.
PLAZO DE CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN	5 años mínimo; la información debe estar disponible de forma inmediata. <i>CFF. Art. 30 Tercer párrafo.</i>	Al menos un plazo de 10 años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos aplicables. <i>LFPIORPI. Art. 18 F. IV Segundo párrafo</i>	Conservar la documentación interna y comprobación de avisos; obligación permanente de actualización; conservar historial de modificaciones societarias.
AVISOS/REPORTES	Dar aviso al SAT con datos generales del Beneficiario Controlador, así como la información sobre su actividad u ocupación. <i>CFF Art. 32 B Ter</i>	Presentar avisos con datos del BC de operaciones sospechosas ante el SAT. <i>LFPIORPI Art. 24. F. II.</i>	Avisar cuando haya transmisión de dominio/derechos sobre acciones/partes sociales e inscribir en el libro y cargar el aviso en sistema de la SE. <i>LFPIORPI. Art. 33 Bis. Segundo párrafo.</i>
CONSECUENCIAS POR INCUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • No obtener/conservar/presentar: De \$1.7 - \$2.2 mdp por cada BC. • No actualizar: Aprox \$0.9 - \$1.1 mdp por cada BC. • Información incompleta: Aprox \$0.6 - \$0.9 mdp por cada BC. <i>CFFArt. 84-N por infracciones del Art 84 -M</i>	200 a 2,000 UMAS (\$22,628 a \$226,280) <i>LFPIORPI Art.54 F.I por infracción del Art 53 F. II.</i>	2,000 a 10,000 UMAS (\$22,628 a \$1,131,400) <i>LFPIORPI Art 54 F.II.</i>

*LEGISLACIÓN SECUNDARIA Y REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE PLD PENDIENTES DE PUBLICARSE.

PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS (PEP)

NUEVO MARCO REGULATORIO:

Artículo 51 Ter - Se crea la obligación para la Secretaría de "elaborar y mantener actualizado un listado nominativo de cargos de personas servidoras públicas que serán consideradas políticamente expuestas".

OBLIGACIONES DE REPORTE

Se establece que los Poderes Legislativo, Judicial, OCAs, administración pública federal y homólogos locales, Fiscalías, órganos jurisdiccionales especializados y empresas públicas del Estado deberán remitir a la Secretaría "su listado específico de PEP con los datos de identificación que establezca el formato emitido por la Secretaría".

PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS (PEP)

MECANISMO DE CONSULTA

Servicio de Verificación Si las Entidades Financieras y quienes realicen Actividades Vulnerables no puedan determinar si alguien es PEP, "podrán consultar a la Secretaría" para dar cumplimiento a sus obligaciones.

INTEGRACIÓN SISTÉMICA

Manuales de Políticas internas: En el artículo 18, fracción VIII, se requiere que los Manuales de Políticas Internas incluyan "las que les permitan identificar y dar seguimiento a los actos u operaciones que lleven a cabo con Personas Políticamente Expuestas".

Supervisión reforzada El artículo 18, fracción X, establece que los mecanismos automatizados deben "dar un seguimiento intensificado a las personas Clientes o Usuarias que sean consideradas Personas Políticamente Expuestas o de alto Riesgo".

UMBRALES DE ACTIVIDADES VULNERABLES – ART 17 LFPIORPI

FRACCIÓN	ACTIVIDADES VULNERABLES	IDENTIFICACIÓN	AVISO
I	Juegos con apuesta, concursos y sorteos	\$38,125.75	\$75,664.95
		UMAS: 325	UMAS: 645
II	Tarjetas de crédito o de servicios	\$94,434.55	\$150,743.35
		UMAS: 805	UMAS: 1,285
II	Tarjetas prepagadas, vales, cupones, monederos electrónicos	\$75,664.95	\$75,664.95
		UMAS: 645	UMAS: 645
III	Cheques de viajero	Siempre	\$75,664.95
		UMAS: ---	UMAS: 645
IV	Préstamos, créditos y mutuo	Siempre	\$188,282.55
		UMAS: ---	UMAS: 1,605
V	Bienes inmuebles; venta, intermedación y desarrollo	Siempre	\$941,412.75
		UMAS: ---	UMAS: 8,025
V BIS	Desarrollo inmobiliario	Siempre	\$941,412.75
		UMAS: ---	UMAS: 8,025
VI	Venta de piedras y metales preciosos, joyas y relojes	\$94,434.55	\$188,282.55
		UMAS: 805	UMAS: 1,605
VII	Subasta y venta de obras de arte	\$ 282,717.1	\$564,847.65
		UMAS: 2,410	UMAS: 4,815
VIII	Venta de vehículos(terrestres, marinos, aéreos)	\$376,565.1	\$753,130.2
		UMAS: 3,210	UMAS: 6,420
IX	Servicios de blindaje (vehículo y bienes inmuebles)	\$ 282,717.1	\$564,847.65
		UMAS: 2,410	UMAS: 4,815
X	Traslado o custodia de valores	Siempre	\$376,565.1
		UMAS: ---	UMAS: 3,210 o siempre si indeterminado

Valor UMA: \$117.31 a partir del 01 de febrero de 2026

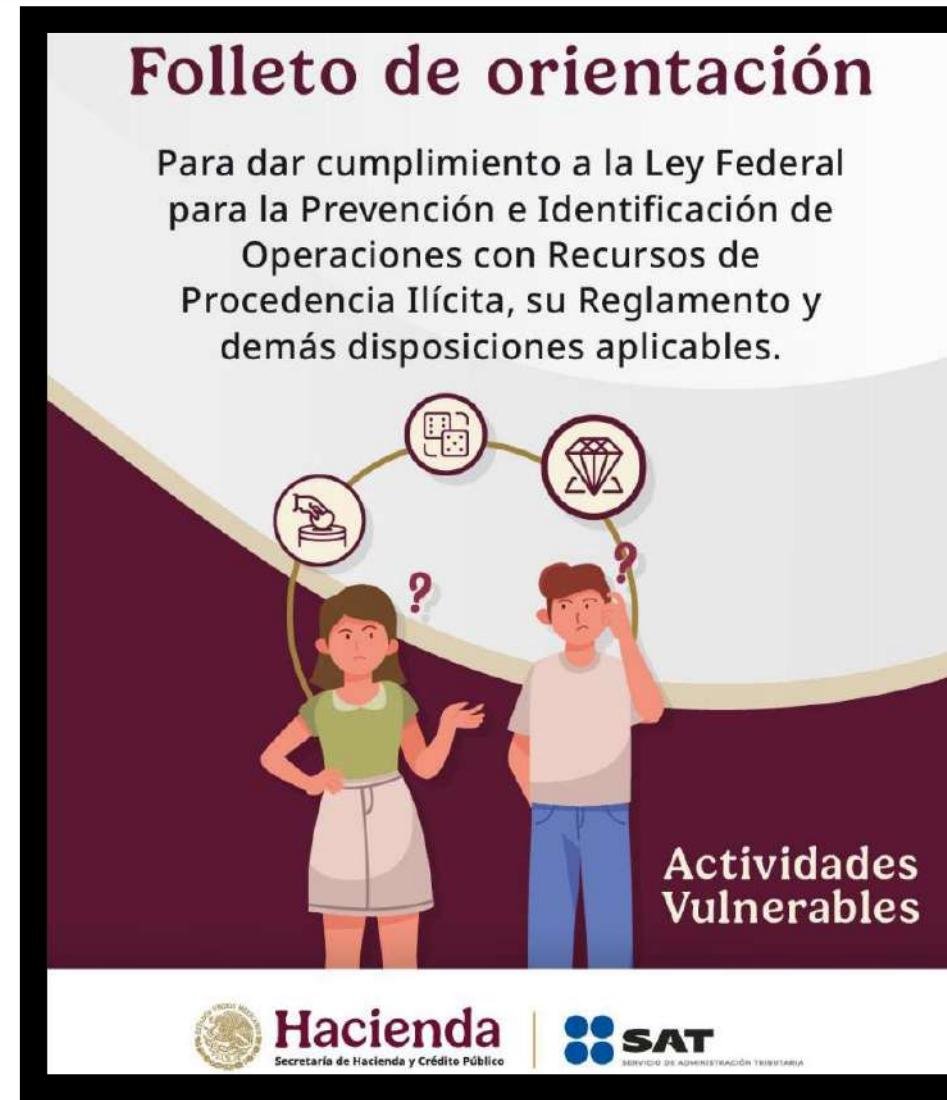
UMBRALES DE ACTIVIDADES VULNERABLES - ART 17 LFPIORPI

FRACCIÓN	ACTIVIDADES VULNERABLES	IDENTIFICACIÓN	AVISO
XI	Prestación de servicios profesionales de manera independiente, sin relación laboral	Siempre	Cuando en nombre y representación de un cliente, se realice alguna operación financiera que esté relacionada con los actos señalados
		UMAS: ---	
XIII	Recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro	\$188,282.55	\$376,565
		UMAS:1605	UMAS: 3210
XIV	Comercio exterior: Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes	Siempre	Siempre
		UMAS:--	UMAS:--
XIV	Comercio exterior: Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes	Siempre	Siempre
		UMAS:--	UMAS:--
XIV	Comercio exterior: Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes	Siempre	Siempre
		UMAS:--	UMAS:--
XIV	Comercio exterior: joyas piedras, metales	Siempre	\$56,895.35
		UMAS: ---	UMAS: 485
XIV	Comercio exterior: obras de arte	Siempre	\$564,847.65
		UMAS: ---	UMAS: 4,815
XIV	Comercio exterior: Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes.	Siempre	Siempre
		UMAS:--	UMAS:--
XV	Uso o goce de inmuebles (derechos personales)	\$188,282.55	\$376,565.10
		UMAS: 1,605	UMAS: 3,210
XVI	Activos virtuales: contraprestación por servicios	Siempre	\$469.24
		UMAS: ---	UMAS: 4
XVI	Activos virtuales: operación del cliente	Siempre	\$24,635.10
		UMAS: ---	UMAS: 210

UMBRALES DE PAGOS EN EFECTIVO – ART. 32 LFPIORPI

FRACCIÓN	ACTIVIDAD	PAGOS EN EFECTIVO
I	Bienes inmuebles; venta, intermedación y desarrollo	\$941,412.75 UMAS: 8,025
II	Venta de vehículos(terrestres, marinos, aéreos)	\$376,565.1 UMAS: 3,210
III	Venta de piedras y metales preciosos, joyas y relojes	\$376,565.1 UMAS: 3,210
IV	Juegos con apuesta, concursos y sorteos	\$376,565.1 UMAS: 3,210
V	Servicios de blindaje (vehículos y bienes inmuebles)	\$376,565.1 UMAS: 3,210
VI	Transmisión de dominio o constitución de derechos sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales	\$376,565.1 UMAS:3,210
VII	Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo 32 LFPIORPI	\$376,565.1 UMAS: 3,210
VIII	Consignación de pago relacionada con algún acto u operación a que se refieren las fracciones I a VII	Conforme a los umbrales dispuestos en cada fracción al día en que se realice la consignación.

Valor UMA: \$117.31 a partir del 01 de febrero de 2026



 DR. DAVID MERINO®
Contra Inteligencia Empresarial y Estrategia Digital

Folleto de Orientación

Para dar cumplimiento a la Ley Federal para la Prevención de Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Modalidades	Serán objeto de identificación	Serán objeto de aviso
Recepción de recursos que se destinen para llevar a cabo un Desarrollo Inmobiliario cuya finalidad sea su venta o renta.	Siempre	Cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a: 8,025 veces el valor diario de la UMA (\$907,948.50)
Fracción VI		
Comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes.	Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a: 805 veces el valor diario de la UMA (\$91,077.70)	Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a: 1,605 veces el valor diario de la UMA (\$181,589.70)
Fracción VII		
Subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes.	Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a: 2,410 veces el valor diario de la UMA (\$272,667.40)	Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a: 4,815 veces el valor diario de la UMA (\$544,769.10)
Fracción VIII		
Comercialización o distribución habitual o profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres.	Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a: 3,210 veces el valor diario de la UMA (\$363,179.40)	Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a: 6,420 veces el valor diario de la UMA (\$726,358.80)
Fracción IX		
Prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles.	Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a: 2,410 veces el valor diario de la UMA (\$272,667.40)	Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a: 4,815 veces el valor diario de la UMA (\$544,769.10)

Modalidades	Serán objeto de identificación	Serán objeto de aviso
Fracción X		
Prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.	Siempre	<p>a) Cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a: 3,210 veces el valor diario de la UMA (\$363,179.40)</p> <p>b) Cuando no sea posible determinar el monto de lo trasladado o custodiado, se presentará aviso en todos los casos.</p>
Fracción XI		
Prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente, respecto de cualquiera de las siguientes operaciones:		
a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;	Cuando el prestador de dichos servicios, prepare el acto u operación para un cliente o lo lleva a cabo, en nombre y representación de un cliente.	Cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas.
b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;		
c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;		
d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o		
e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.		
Fracción XII		
Tratándose de actos u operaciones celebrados ante los notarios públicos, las protocolizaciones, así como cualquier otro acto que conlleve a su formalización		

*Los montos no se encuentran actualizados conforme al valor de la UMA para el año 2026, por lo que deberán considerarse los montos indicados en la diapositiva 84.

Folleto de Orientación

Para dar cumplimiento a la Ley Federal para la Prevención de Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Modalidades	Serán objeto de identificación	Serán objeto de aviso	Modalidades	Serán objeto de identificación	Serán objeto de aviso
a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.	Siempre	Cuando el precio pactado, el valor catastral, el valor comercial del inmueble, o en su caso, el monto garantizado por suerte principal, el que resulte más alto, sea igual o superior al equivalente a: 8,000 veces el valor diario de la UMA (\$905,120)	b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles.	Siempre	Siempre
b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable.	Siempre	Siempre	c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomisos, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones que integran el sistema financiero.	Siempre	Siempre
c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.	Siempre	Siempre	d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.	Siempre	Siempre
Tratándose de Servidores Públicos			Servidores públicos a los que las leyes les confieren la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables.		
Tratándose de las personas facilitadoras públicas y privadas a que se refiere a Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias			a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.		
a) La realización de avalúos sobre bienes.			Cuando el precio pactado, el valor catastral, el valor comercial del inmueble, o en su caso, el monto garantizado por suerte principal, el que resulte más alto, sea igual o superior al equivalente a: 8,000 veces el valor diario de la UMA (\$905,120)		
b) La realización de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.			b) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomisos, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones que integran el sistema financiero.		
c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.			c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomisos, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.		
d) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable.			d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.		

*Los montos no se encuentran actualizados conforme al valor de la UMA para el año 2026, por lo que deberán considerarse los montos indicados en las diapositivas 33 y 34.

Folleto de Orientación

Para dar cumplimiento a la Ley Federal para la Prevención de Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Modalidades	Serán objeto de identificación	Serán objeto de aviso
b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable.	Siempre	Siempre
c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.	Siempre	Siempre
d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.	Siempre	Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a: 4,000 veces el valor diario de la UMA (\$452,560)
e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.	Siempre	Siempre
Fracción XIII		
Recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro.	Cuando el monto de la donación sea igual o superior al equivalente a: 1,605 veces el valor diario de la UMA (\$181,589.70)	Cuando el monto de la donación sea igual o superior al equivalente a: 3,210 veces el valor diario de la UMA (\$363,179.40)
Fracción XIV		
a) Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes.	Siempre	Siempre
b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes.	Siempre	Siempre

Modalidades	Serán objeto de identificación	Serán objeto de aviso
c) Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes.	Siempre	Siempre
d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos.	Cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a: 485 veces el valor diario de la UMA (\$54,872.90)	Cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a: 485 veces el valor diario de la UMA (\$54,872.90)
e) Obras de arte.	Cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a: 4,815 veces el valor diario de la UMA (\$544,769.10)	Cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a: 4,815 veces el valor diario de la UMA (\$544,769.10)
f) Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes.	Siempre	Siempre
Fracción XV		
Constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles.	Cuando el valor mensual del acto u operación sea superior al equivalente a: 1,605 veces el valor diario de la UMA (\$181,589.70)	Cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a: 3,210 veces el valor diario de la UMA (\$363,179.40)
Fracción XVI		

*Los montos no se encuentran actualizados conforme al valor de la UMA para el año 2026, por lo que deberán considerarse los montos indicados en la diapositiva 85.

Folleto de Orientación

Para dar cumplimiento a la Ley Federal para la Prevención de Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Modalidades	Serán objeto de identificación	Serán objeto de aviso
<p>Ofrecimiento habitual y profesional de intercambio de activos virtuales por parte de sujetos distintos a las entidades financieras, que se lleven a cabo a través de plataformas electrónicas, digitales o similares, que administren u operen, facilitando o realizando operaciones de compra o venta de dichos activos propiedad de sus clientes, o bien,</p> <p>Provean medios para custodiar, almacenar, o transferir activos virtuales distintos a los reconocidos por el Banco de México en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, incluidas las operaciones que se realicen con ciudadanos mexicanos desde otra jurisdicción.</p>	Siempre	<p>a) Cuando el monto de la operación que realice cada cliente o usuario sea igual o superior al equivalente a:</p> <p>210 veces el valor diario de la UMA (\$23,759.40)</p> <p>O</p> <p>b) Cuando las operaciones den lugar al cobro de una contraprestación por el servicio brindado, independientemente de su denominación, ésta sea por una cantidad igual o superior al equivalente a:</p> <p>4 veces el valor diario de la UMA (\$452.56)</p>

También se considerará que realizan las Actividades Vulnerables antes descritas, quienes actúan por medio de fideicomisos o cualquier otra figura jurídica.



*Los montos no se encuentran actualizados conforme al valor de la UMA para el año 2026, por lo que deberán considerarse los montos indicados en la diapositiva 85.

Folleto de Orientación

Para dar cumplimiento a la Ley Federal para la Prevención de Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

5.2 Restricción de uso de efectivo y metales preciosos

En términos del artículo 32 de la LFPIORPI, queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, aun cuando la liquidación o el pago se realice en efectivo por conducto de una Entidad Financiera, en los supuestos siguientes:

Acto u operación	Monto igual o superior a:
Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles.	8,025 veces el valor diario de la UMA (\$907,948.50)
Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres.	3,210 veces el valor diario de la UMA (\$363,179.40)
Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, metales preciosos y piedras preciosas, ya sea por pieza o lote, y de obras de arte.	
Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos.	
Prestación de servicios de blindaje para vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres, o bien, para bienes inmuebles.	
Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales.	
Constitución de derechos personales de uso o goce sobre inmuebles o vehículos.	
Consignación de pago relacionada con algún acto u operación a que se refieren las secciones anteriores.	Conforme a los umbrales dispuestos para cada supuesto.

Folleto de Orientación

Para dar cumplimiento a la Ley Federal para la Prevención de Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

6 Sanciones administrativas

Quienes realicen Actividades Vulnerables, deben dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentran sujetos en términos de la normatividad aplicable, de lo contrario, pueden ser acreedoras a las siguientes sanciones:

Infracción	Sanción
Abstenerse de cumplir con los requerimientos de las autoridades.	
Incumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de la LFPIORPI.	De 200 a 2,000 veces el valor diario de la UMA \$22,628. M.N. a \$226,280 M.N.
Incumplir con la obligación de presentar en tiempo los avisos (cuando la presentación se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado).	
Presentar un aviso sin las formalidades.	De 2,000 a 10,000 veces el valor diario de la UMA \$226,280 M.N. a \$1,131,400 M.N.
Presentar un aviso extemporáneamente (cuando la presentación se realice posteriormente a los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado).	
Incumplir con las obligaciones que imponen los artículos 33, 33 Bis y 33 Ter de la LFPIORPI	De 10,000 a 65,000 veces el valor diario de la UMA \$1,131,400 M.N. a \$7,354,100 M.N. o de 10 a 100% del valor de la operación cuando sean cuantificables en dinero (la que resulte mayor)
Omitir presentar los avisos.	
Participar en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de la LFPIORPI.	

*Los montos no se encuentran actualizados conforme al valor de la UMA para el año 2026, por lo que deberán considerarse los montos indicados en las diapositivas 110 y 111.

Folleto de Orientación

Para dar cumplimiento a la Ley Federal para la Prevención de Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Listado de obligaciones

Actividades Vulnerables
[Artículo 17 LFPIORPI]

Núm.	Obligación
1	Realizar su alta y registro o, en su caso, modificación o baja del Padrón de personas que realizan Actividades Vulnerables, a través del Sistema del Portal de Prevención de Lavado de Dinero [SPPLD] en internet , de conformidad con lo establecido en la LFPIORPI, el Reglamento, y las Reglas de Carácter General. (Artículo 18, fracción IV Bis de la LFPIORPI, Artículos 12 y 13 del Reglamento de la LFPIORPI y Artículos 7 y 8 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).
2	Las personas morales y quienes actúen a través de fideicomisos o cualquier otra figura jurídica que realicen Actividades Vulnerables, deben designar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a una persona representante encargada del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la LFPIORPI, y mantener vigente dicha designación en el Sistema del Portal de Prevención de Lavado de Dinero [SPPLD] en internet. (Artículo 20 de la LFPIORPI y Artículo 10 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).
3	A los noventa días naturales de alta y registro, deben contar con un documento en el que desarrollos sus lineamientos de identificación de clientes y usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos que deberán adoptar. (Artículo 37 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).
4	Integrar y conservar los expedientes únicos de identificación de aquellos clientes o usuarios con los que lleve a cabo operaciones que sean igual o superior al umbral de identificación correspondiente a la Actividad Vulnerable, cumpliendo con los datos y documentos que se establecen en los Anexos 3, 4, 4 Bis, 5, 6, 6 Bis, 7-A, 7 Bis, 7 Bis A y 8 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI, según corresponda. (Artículo 18, fracción I de la LFPIORPI y Artículo 12 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).
5	En los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará a la persona cliente o usuaria la información sobre su actividad u ocupación, y se debe actualizar su expediente único de identificación cuando menos una vez al año. (Artículo 18, fracción II de la LFPIORPI y Artículo 21 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).
6	Cuando la cliente o usuaria sea persona moral, fideicomiso u otra figura jurídica, se debe recabar documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial que permita identificar a su beneficiario controlador. Cuando la cliente o usuaria sea persona física, se debe recabar la declaración acerca de si tiene o no conocimiento de la existencia de una persona beneficiario controlador y, en su caso, la documentación que permita identificarla. (Artículo 18, fracción III de la LFPIORPI y Artículo 12, primer párrafo, fracción VII de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).

Núm.	Obligación
7	Presentar aviso de aquellas operaciones cuya cantidad sea igual o superior al equivalente al umbral de aviso correspondiente a cada Actividad Vulnerable, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al día en que se realizó la operación. (Artículos 17, 18, fracción VI y 23 de la LFPIORPI).
8	Los actos u operaciones cuya suma acumulada, por tipo de acto u operación, en un periodo de seis meses alcance los montos para la presentación de avisos estarán sujetas a la obligación de presentarlos, debiendo considerarse, para tales efectos, únicamente los actos u operaciones que se ubiquen en los supuestos de identificación. (Artículo 17, penúltimo párrafo de la LFPIORPI y Artículo 7 del Reglamento de la LFPIORPI)
9	Quienes realicen una Actividad Vulnerable establecerán mecanismos para dar seguimiento y acumular los actos u operaciones que, en lo individual, realicen sus clientes o usuarios, por montos iguales o superiores a los señalados en los supuestos de identificación. (Artículo 19 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).
10	En caso de sospecha o de contar con información basada en hechos o indicios, de que los recursos relacionados con los actos u operaciones pudieran provenir o estar destinados a la comisión de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, deben presentar aviso dentro de las 24 horas siguientes en que tuvieron conocimiento de dicha información o se generó la sospecha, incluso si el acto u operación no se celebró, considerando las guías que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las Reglas de Carácter General correspondientes. (Artículo 18, fracción VI de la LFPIORPI y Artículo 27 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).
11	Cuando celebren alguna operación con un cliente o usuario que sea identificado dentro de las personas incluidas en el listado que establece el artículo 38 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI, deberán presentar un aviso dentro de las 24 horas siguientes a que conozcan dicha información. (Artículo 27 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).
12	Cuando no hayan llevado a cabo actos u operaciones que sean objeto de aviso o cuando la totalidad de dichas operaciones se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo 27 Bis de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI, deberán presentar un informe a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente. (Artículo 18, fracción VI de la LFPIORPI y Artículo 25 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).
13	Cuando se trate de los actos u operaciones dispuestos en el artículo 32 de la LFPIORPI, deberán abstenerse de llevar a cabo operaciones con dinero en efectivo o metales preciosos cuando el valor o monto de operación sea igual o superior al equivalente a los umbrales establecidos en dicho artículo, aun cuando la liquidación o el pago se realice en efectivo por conducto de una Entidad Financiera. (Artículo 32 de la LFPIORPI).
14	Formalizar sus actos u operaciones mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, en que se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo. (Artículo 33, último párrafo de la LFPIORPI).

Folleto de Orientación
Para dar cumplimiento a la Ley Federal para la Prevención de Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Núm.	Obligación
15	Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, incluyendo los registros de las operaciones realizadas que permitan la reconstrucción de operaciones en lo individual, la correspondencia comercial que las partes involucradas se hubieran compartido para llevar a cabo la operación y los resultados de los análisis previos que se hayan realizado en su caso, así como la que identifique a las personas clientes o usuarias. (Artículo 18, fracción IV de la LFPIORPI).
16	Dicha información y documentación debe conservarse de manera física o electrónica, en el domicilio registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para este efecto, excepto para la fracción XIV del artículo 17 de la LFPIORPI, por al menos un plazo de diez años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable. (Artículo 18, fracción V de la LFPIORPI).
17	Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación. (Artículo 18, fracción V de la LFPIORPI).
18	Las sociedades mercantiles deben atender los requerimientos realizados por las autoridades competentes conforme a la LFPIORPI, para determinar claramente a quien sea su beneficiario controlador y conservar la información que lo soporte. (Artículo 33 Bis de la LFPIORPI)
19	Cuando se realice la transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de sociedades mercantiles, las sociedades mercantiles deben presentar aviso respecto de la inscripción en el libro de registro de la sociedad en el sistema electrónico que de conformidad con el artículo 34, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determine y opere la Secretaría de Economía. (Artículo 33 Bis de la LFPIORPI)
19	Las sociedades mercantiles deberán registrar en dicho sistema la información necesaria para identificar a la persona o grupo de personas que cumplan los supuestos para ser consideradas como beneficiario controlador de dichas personas morales. (Artículo 33 Ter de la LFPIORPI)

PRESENTACIÓN DE AVISOS E INFORMES

1. Aviso por operaciones de actividades vulnerables:

- De acuerdo con el **Artículo 17 de la LFPIORPI**, toda persona que realice actividades vulnerables debe presentar un aviso **cuando la operación realizada alcance o rebase el monto establecido por la ley**.
- El aviso se presenta **a más tardar el día 17 del mes siguiente** al de la operación.
- Se llevará a cabo **a través de los medios electrónicos y en los formatos oficiales que establezca la Secretaría**, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como sus modificaciones.
- Contendrán respecto del acto u operación relacionados con la Actividad Vulnerable que se informe, lo siguiente:
 - Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable;
 - **Datos generales de la persona Cliente o Usuaria y, en su caso, de la persona Beneficiario Controlador, así como la información sobre su actividad u ocupación** de conformidad con el artículo 18 fracción II de la Ley, y
 - Descripción general de la Actividad Vulnerable sobre la cual se dé Aviso.

PRESENTACIÓN DE AVISOS E INFORMES

CALENDARIZACIÓN OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS AVISOS DE ACTOS U OPERACIONES, ASÍ COMO LOS INFORMES EN CERO E INFORMES 27 BIS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 25 Y 27 BIS DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LFPIORPI, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2026

Lo anterior, sin perjuicio de que se mantiene la facilidad administrativa que hicimos de su conocimiento con anterioridad, esto es:

- Quienes deban presentar los **Avisos de actos u operaciones, así como los Informes en cero e Informes 27 Bis**, podrán hacerlo con posterioridad al día 17 del mes correspondiente o en caso de ser día inhábil, el día hábil inmediato siguiente tomando en consideración la siguiente calendarización:

Sexto dígito de la clave del RFC	Día siguiente al 17
1 y 2	Primer día hábil siguiente.
3 y 4	Segundo día hábil siguiente.
5 y 6	Tercer día hábil siguiente.
7 y 8	Cuarto día hábil siguiente.
9 y 0	Quinto día hábil siguiente.

Para efectos de que dicha facilidad administrativa sea válida, deberán presentar sus Avisos de actos u operaciones, así como los Informes en cero e Informes 27 Bis, **únicamente en el día hábil que les corresponda en términos de la calendarización antes señalada.**

PRESENTACIÓN DE AVISOS E INFORMES 2026

enero						
D	L	M	I	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

febrero						
D	L	M	I	J	V	S
				1	2	3
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28

marzo						
D	L	M	I	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

abril						
D	L	M	I	J	V	S
				1	2	3
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

mayo						
D	L	M	I	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

junio						
D	L	M	I	J	V	S
				1	2	3
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

julio						
D	L	M	I	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

agosto						
D	L	M	I	J	V	S
				1		
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

septiembre						
D	L	M	I	J	V	S
			1	2	3	4
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

octubre						
D	L	M	I	J	V	S
			1	2	3	4
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

noviembre						
D	L	M	I	J	V	S
			1	2	3	4
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

diciembre						
D	L	M	I	J	V	S
			1	2	3	4
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Sexto número de la clave del RFC	Día siguiente al 17
1 y 2	Primer día hábil siguiente.
3 y 4	Segundo día hábil siguiente.
5 y 6	Tercer día hábil siguiente.
7 y 8	Cuarto día hábil siguiente.
9 y 0	Quinto día hábil siguiente.

Día	Color
Día Inhábil	Rojo
Fecha límite de presentación de Avisos	Ambar
Primer día hábil siguiente.	Azul
Segundo día hábil siguiente.	Naranja
Tercer día hábil siguiente.	Rosa
Cuarto día hábil siguiente.	Marrón
Quinto día hábil siguiente.	Verde

PRESENTACIÓN DE AVISOS E INFORMES

1. Aviso por operaciones de actividades vulnerables:

En términos generales, la fecha a considerar como realización de la actividad vulnerable será la del día en que efectivamente se celebre la operación.

- Casos especiales:
 - Servicios de notarios y corredores: La fecha en la que se haya otorgado el instrumento público.
 - Servicios de comercio exterior para promover el despacho de las mercancías: La fecha que establezca la Ley Aduanera.
 - Constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles: La fecha de recepción de los recursos.
 - Operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos: La fecha en la que se pongan a disposición del Cliente o Usuario los recursos relativos al crédito o préstamo otorgado.

Recuperado de: Criterios generales emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

<https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/preguntas.html>

PRESENTACIÓN DE AVISOS E INFORMES

2. Informe en ceros:

De conformidad con el **Artículo 25 de las Reglas de Carácter General de la LFPIORPI**, se señala que:

Quienes realicen Actividades Vulnerables y **no hayan llevado a cabo actos u operaciones que sean objeto de Aviso** durante el mes que corresponda, deberán remitir en el formato señalado en el referido artículo 24, un informe en el que sólo se llenarán los campos relativos a:

- La identificación de quien realice la Actividad Vulnerable
- El periodo que corresponda
- El señalamiento de que en el periodo correspondiente **no se realizaron actos u operaciones objeto de Aviso.**

PRESENTACIÓN DE AVISOS E INFORMES

3. Aviso 27 Bis

De conformidad con el **Artículo 25 de las Reglas de Carácter General de la LFPIORPI**, se señala que:

Quienes se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo 27 Bis de las Reglas de Carácter General, durante el mes que corresponda, deberán remitir en el formato señalado en el referido artículo 24, un informe en el que sólo se llenarán los campos relativos a:

- La identificación de quien realice la Actividad Vulnerable
- El periodo que corresponda
- El señalamiento de que los mismos se ubican en los supuestos previstos en el artículo 27 Bis

PRESENTACIÓN DE AVISOS E INFORMES

3. Aviso 27 Bis

¿Cuáles son los supuestos del Artículo 27 Bis de las Reglas de Carácter General?

I, La prevista en la fracción IV del artículo 17 de la Ley, cuando personas morales que formen parte de un Grupo Empresarial realicen los actos u operaciones siguientes:

- a) Celebren operaciones de mutuo, de otorgamiento de préstamos o créditos, exclusivamente a empleados de las empresas integrantes del Grupo Empresarial al que pertenezcan o a otras empresas del mismo Grupo Empresarial, o
- b) Administren recursos aportados por los trabajadores de las empresas que conformen el Grupo Empresarial al que pertenezcan, y que otorguen mutuos, préstamos o créditos exclusivamente a los trabajadores de las empresas que conforman el Grupo Empresarial, con cargo a dichos recursos.

Lo anterior, siempre y cuando el importe total de la operación de mutuo, o de otorgamiento de préstamo o crédito, haya sido ministrado por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.

II. La prevista en la fracción IV del artículo 17 de la Ley, aquellos que realicen fideicomisos públicos en donde funja como Fideicomitente la Secretaría y como Fiduciario el Banco de México, o en los que se celebren operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos a Instituciones del Sistema Financiero. En el caso de las operaciones de mutuo, otorgamiento de préstamo o crédito, siempre y cuando el importe total de las mismas haya sido ministrado por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.

PRESENTACIÓN DE AVISOS E INFORMES

3. Aviso 27 Bis

¿Cuáles son los supuestos del Artículo 27 Bis de las Reglas de Carácter General?

III. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles a que se refiere la fracción V del artículo 17 de la Ley, en los casos de la primera venta de inmuebles, cuando:

- a) Los recursos provengan, total o parcialmente, de instituciones de banca de desarrollo o de Organismos públicos de vivienda, y
- b) La totalidad del precio haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema Financiero. Se entenderá como primera venta aquella que preceda a cualquier otra respecto del inmueble de que se trate.

IV. La comercialización habitual profesional de vehículos terrestres prevista en la fracción VIII del artículo 17 de la Ley, cuando la totalidad del precio del vehículo terrestre que lleven a cabo las sociedades mercantiles que tengan como objeto armar o importar vehículos terrestres se realice con las empresas que sean sus distribuidores, franquiciatarios o concesionarios autorizados, y la totalidad del precio del vehículo terrestre haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.

V. La prevista en la fracción XV del artículo 17 de la Ley, cuando quien la realice y el Cliente o Usuario formen parte de un Grupo Empresarial y la totalidad de la contraprestación haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema Financiero o no exista un flujo de recursos.

PRESENTACIÓN DE AVISOS E INFORMES

4. Aviso 24 horas:

De conformidad, con el **artículo 18 Fracción VI párrafo segundo de la LFPIORPI**, se establece que:

“En caso de sospecha o de contar con información basada en hechos o indicios, de que los recursos relacionados con los actos u operaciones pudieran provenir o estar destinados a la comisión de los Delitos de Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita, **deberán presentar aviso dentro las 24 horas siguientes en que tuvieron conocimiento de dicha información o se generó la sospecha, incluso si el acto u operación no se celebró**, considerando las guías que para tal efecto emita la Secretaría, de conformidad con las reglas de carácter general correspondientes”

PRESENTACIÓN DE AVISOS E INFORMES

5. Aviso Modificadorio:

De conformidad con el **artículo 8 de la Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables**, cuando se presenten errores en los avisos, estos podrán corregirse mediante la presentación de un nuevo aviso, señalando:

- Que es un Aviso modificadorio
- La descripción de la modificación,
- La información contenida en el Aviso que se modifique
- La información solo podrá modificarse por una sola ocasión **dentro de los 30 días siguientes de la fecha de emisión del acuse electrónico del aviso de que se trate.**

PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

¿ Qué autoridades pueden requerir información?

- **Tanto la UIF como el SAT**, para el ejercicio de sus respectivas atribuciones relacionadas con el cumplimiento del objeto de la Ley, su Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, **podrán requerir información en todo momento y de manera directa a quienes realicen las Actividades Vulnerables.**

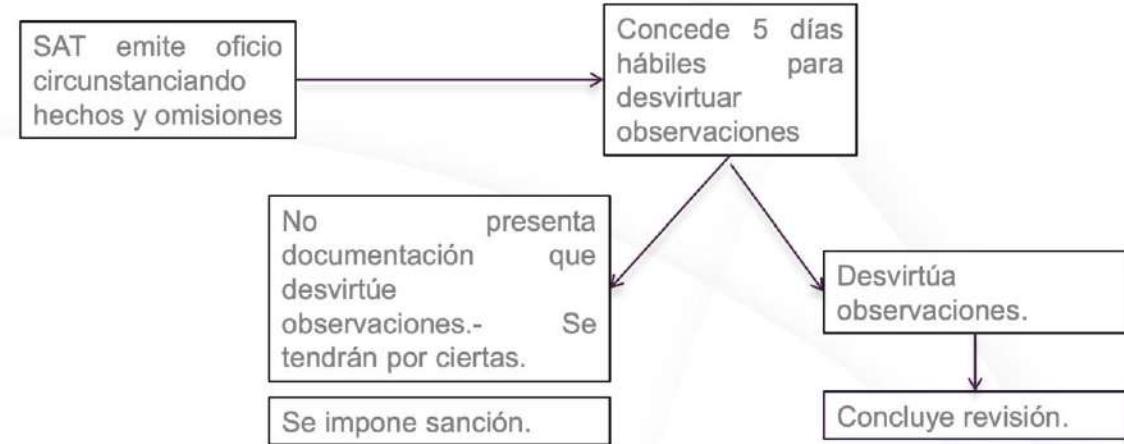
Plazo para contestar:

- La información deberá ser remitida a la UIF o al SAT, según corresponda, **dentro de un plazo de diez días hábiles a partir del día en que reciban el requerimiento respectivo.**
- Previa solicitud del interesado, **se podrá prorrogar el plazo** para la entrega de la información hasta **por cinco días hábiles**.

Si el requerimiento no se cumple en el plazo original o prorrogado, el SAT impondrá las sanciones correspondientes. La UIF informará al SAT sobre los casos en que sus requerimientos no sean atendidos, para que este imponga dichas sanciones.

PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

- Una vez concluida la revisión de información, el SAT emitirá un oficio en el que se haga constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen advertido, **otorgando en el mismo oficio un plazo de cinco días hábiles para presentar la información o documentación que desvirtúe las observaciones realizadas por el SAT.**
- Si en el plazo probatorio, quienes realicen las Actividades Vulnerables, no presentan documentación comprobatoria que los desvirtúe, se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio, y, se impondrá la sanción correspondiente.
- Si derivado de la revisión a la información y documentación entregada, no hubiera hechos u omisiones o se desvirtúan las mismas, el SAT notificará a estos la conclusión de la revisión de los documentos presentados.



Cuadro recuperado de: La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refieren las fracciones II y III del artículo 17 de la Ley, así como aquellas que emitan o comercialicen los instrumentos de almacenamiento de valor monetario previstos en el artículo 22 del Reglamento, deberán proporcionar, a requerimiento de la UlF o del SAT, **dentro de un plazo que no exceda de dos meses a partir de la notificación del citado requerimiento, la información del destino o uso que se le hubiere dado a las tarjetas, instrumentos o cheques de viajero, que incluirá los datos sobre las localidades y fechas en que éstos se hubieren utilizado, fondeados, recargado o presentado para su cobro.**

Para estos efectos, quienes realicen las referidas Actividades Vulnerables, deberán convenir por escrito con el tercero la obligación, de que este último, les proporcione la información.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 53. Se aplicará la multa correspondiente a quienes:

- I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley;
- II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;
- III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 54, fracción II, de esta Ley;

- IV. Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;
- V. Incumplan con las obligaciones que imponen los artículos 33, 33 Bis y 33 Ter de esta Ley;
- VI. Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, y
- VII. Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:

FRACCIÓN	DESGLOSE	MULTAS
Fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley	<p>F.I: Abstención del cumplimiento de requerimientos de la Secretaría.</p> <p>F.II: Incumplimiento de las obligaciones establecidas a quienes realicen actividades vulnerables.</p> <p>F.III: Incumplimiento de presentar en tiempo los avisos (dentro de los 30 días siguientes a fecha obligatoria).</p> <p>F. IV: Presentación de avisos sin los requisitos establecidos por el art. 24 de esta ley.</p>	<p>Doscientos y hasta dos mil veces el valor diario de la UMA.</p> <p>\$23,462 hasta \$234,620.</p>

Valor UMA: \$117.31 a partir del 01 de febrero de 2026

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:

FRACCIÓN	DESGLOSE	MULTAS		
Fracción V del artículo 53 de esta Ley	F. V: Incumplimiento de los fedatarios públicos en la identificación de la forma en que se pagan las obligaciones. También por incumplimiento de las sociedades mercantiles respecto a los deberes de beneficiario controlador.	Dos mil y hasta diez mil veces el valor diario de la UMA	\$234,620	hasta \$1,173,100
Fracciones VI y VII del artículo 53 de esta Ley	F. VI: Omisión en la presentación de avisos respecto a actividades vulnerables. F. VII: Participación en operaciones pagadas en efectivo prohibidas por el art.32 de esta ley.	Diez mil y hasta sesenta y cinco mil veces el valor diario de la UMA, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor	\$1,173,100 a \$7,625,150	o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor

SANCIIONES ADMINISTRATIVAS

- **Inclusión del artículo 54 BIS:**

Artículo 54 Bis. La Secretaría podrá determinar, conforme a los mecanismos que para tal efecto se emitan en términos de las reglas de carácter general, que quienes realizan Actividades Vulnerables suspendan de manera temporal la realización de actos u operaciones con determinadas personas Clientes o Usuarias en tanto se subsane o resuelva el procedimiento establecido en dichos mecanismos.

- **Reducción de sanciones por reconocimiento de la falta:**

Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por única ocasión, el total de las infracciones en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con las obligaciones respectivas y reconozca expresamente la falta en que incurrió dentro del plazo inicial del procedimiento de verificación.

Cuando el sujeto obligado ya haya ejercido el beneficio a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría reducirá hasta en un cincuenta por ciento el monto de las multas que correspondan a las infracciones que se regularicen de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación, siempre y cuando reconozca expresamente la falta cometida ante la autoridad dentro del plazo inicial del procedimiento sancionador.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Fortalecimiento de sanciones. Se prevé la revocación de permisos y sanciones penales, tanto para individuos como para entidades que no cumplan con las disposiciones, con especial atención a quienes actúan como prestanombres o ejercen fe pública:

Artículo 56. Son causas de revocación de los permisos o autorizaciones otorgadas por autoridades competentes a aquellas personas que realicen las Actividades Vulnerables a que se refieren las fracciones 1, IX y X del artículo 17 de esta Ley, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:

- I. La reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones I, II, III y IV de esta Ley, o
- II. Cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones VI y VII de esta Ley. La Secretaría informará de los hechos constitutivos de la causal de revocación a las autoridades competentes, a efecto de que éstas ejerzan sus atribuciones en la materia y, en su caso, apliquen las sanciones correspondientes, y solicitará información a dichas autoridades sobre el resultado o conclusión del procedimiento que, en su caso, se haya instaurado.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 58. Cuando la Secretaría determine que **una persona notaria o corredora Pública** ha incurrido en notorias deficiencias relacionadas con el cumplimiento de esta Ley, informará a la autoridad competente para supervisar el ejercicio de la fe pública, a efecto de que instaure el procedimiento sancionador correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consideran notorias deficiencias:

- I. La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, I, II, IV y V, y
- II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53.La imposición de sanciones por parte de la autoridad competente para supervisar el ejercicio de la fe pública, se llevará a cabo sin perjuicio de las demás que resulten aplicables en términos de la presente Ley.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

- **Impugnación de Sanciones:**
- **Artículo 61.** Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán impugnarse ante la propia Secretaría, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa a través del procedimiento contencioso administrativo.

DELITOS

Artículo 62. Se sancionará con prisión de dos a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal, a quien:

- I. Proporcione a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;
- II. Modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos o desahogos de los requerimientos de información que le formule la Secretaría en términos de lo dispuesto en esta Ley, o incorporados en avisos presentados, o
- III. Incorpore a los avisos o al desahogo de requerimientos que le formule la Secretaría en términos de lo dispuesto en esta Ley, información, documentación, datos o imágenes ilegibles que impidan el conocimiento efectivo de su contenido.

Los delitos previstos en este artículo admitirán la comisión culposa. La comisión culposa de estos delitos, cuando medie un error de tipo vencible y éste sea corregido de manera espontánea antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no será sancionada.

REFORMA AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Se reforma el párrafo tercero del artículo **400 Bis**, del Código Penal Federal:

CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE

Artículo 400 Bis. *Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:*

- I. *Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o*
- I. *Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.*

[...]

REFORMA AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Se reforma el párrafo tercero del artículo **400 Bis**, del Código Penal Federal:

REFORMA

Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o
- I. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

[...]

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero el Ministerio Público estará en todo momento facultado para investigarlas. Para ejercer la acción penal se requerirá la denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien tendrá el carácter de víctima u ofendida.

REFORMA AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

- Responsabilidad penal y papel de la UIF: la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) es reconocida como víctima en delitos de lavado de dinero en los que se utilicen servicios financieros, dándole mayor voz en los procesos penales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

- **PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo las excepciones previstas en los siguientes artículos.
- **SEGUNDO.** La Secretaría, previa opinión del Servicio de Administración Tributaria, modificará las reglas de carácter general de la Ley que se reforma dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.
- El periodo anual a que se refieren las fracciones IX y XI del artículo 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita para desarrollar programas de capacitación y contar con una auditoría respectivamente, se entenderá por año calendario por lo que el primer periodo iniciará el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se publique el presente Decreto y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.
- Tratándose del primer año de operaciones de quienes realicen Actividades Vulnerables, el periodo comprenderá desde la fecha en que inicien operaciones como Actividad Vulnerable y hasta el 31 de diciembre del siguiente año.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

- **TERCERO.** Las obligaciones establecidas en las fracciones VII a XI del artículo 18 de la Ley que se reforma entrarán en vigor en los plazos que para tal efecto establezcan las reglas de carácter general a que se refiere la citada Ley.
- **CUARTO.** Durante los primeros seis meses contados a partir de la entrada en vigor de las reglas de carácter general de la Ley que se reforma, la Unidad de Inteligencia Financiera en coordinación con el Servicio de Administración Tributaria implementarán:
 - I. Un programa de capacitación y orientación dirigido a las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, para el correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones VII a XI del artículo 18 de la Ley que se reforma.
 - II. Las medidas simplificadas de cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, de acuerdo con el nivel de riesgo que representen, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, a efecto de armonizar la debida aplicación de la Ley con la protección del espacio cívico y el derecho a la libertad de asociación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

- **QUINTO.** Los Congresos de las Entidades Federativas, dentro de un término de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizarán las reformas conducentes para la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 58 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- **SEXTO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

FUNDAMENTO LEGAL	ACTIVIDAD U OBLIGACIÓN	FECHA LÍMITE O INICIO
Diario Oficial de la Federación (DOF) del 16 de julio de 2025, Edición Vespertina	Publicación general del decreto	16 de julio de 2025
LFPIORPI: Artículo Primero Transitorio	Entrada en vigor general del decreto.	17 julio 2025
LFPIORPI: Artículo Segundo Transitorio, primer párrafo	Modificación de reglas de carácter general.	Hasta 12 meses posteriores a la entrada en vigor del decreto
LFPIORPI: Artículo Segundo Transitorio, segundo párrafo	Inicio de periodo anual para capacitación y auditoría.	1 de enero de 2026
Para las fracciones VII, IX, X Y XI del artículo 18: • LFPIORPI: Artículo Tercero Transitorio	Reglas aplicables a nuevas obligaciones del artículo 18 fracción VII a XI.	F. VII, IX, X, XI: Según reglas futuras F. VIII: Hasta los 90 días naturales del alta y registro de quienes realizan Actividades Vulnerables en el Portal de Internet
Para la fracción VIII del artículo 18: • Reglas de Carácter General : Artículo 37		
LFPIORPI: Artículo Cuarto Transitorio	Programa para OSCs (capacitación/simplificación).	6 meses desde reglas nuevas
LFPIORPI: Artículo Quinto Transitorio	Reformas locales (artículo 58).	180 días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto, 13 enero 2026 aprox.

Póliza de Atención a Visitas de Verificación del SAT en Materia de PLD para Actividades Vulnerables

Brindamos servicios de asesoría y representación legal integral y oportuna para empresas que realizan Actividades Vulnerables, frente a las facultades de verificación ejercidas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI).

¿Qué cubre?

- **Atención a la Visita de Verificación**
- **Elaboración de Oficios de Contestación y Alegatos**
- **Seguimiento del Procedimiento de Visita Hasta el Cierre**
- **20 hrs. de Capacitación al Año**
(como parte de nuestro Programa de Educación Continua)

*Consulta las exclusiones del servicio y condiciones.

Costos del servicio y contratación:

El costo de la póliza se determina de forma mensual de la siguiente manera:

- Sujetos que realicen de 0 a 5 operaciones por mes: \$250.00.
- Sujetos que realicen de 6 a 20 operaciones por mes: \$450.00.
- Sujetos que realicen más de 20 operaciones por mes, el costo se definirá previo análisis.



**Consultores
Estratégicos
de Alto Impacto**

Informes:

56 4149 9991

(55) 6550 1125

contacto@consultoresei.com



**Consultores
Estratégicos
de Alto Impacto**

Servicios PLD

Inversión:

*Dependiendo la complejidad de la estructura corporativa y la actividad de la persona jurídica.

Servicio	Sujetos obligados que son pequeños en operación y estructura (de 0 a 20 operaciones al mes)	Sujetos obligados con más de 20 operaciones al mes (limitado a 50 operaciones)
Beneficiario Controlador: Incluye el estudio y la elaboración del informe respectivo debidamente soportado y en cumplimiento a la normatividad vigente en la materia.	Precio regular: \$2,500.00 a \$10,000.00 pesos mexicanos Precio AMPI: \$1,750.00 a \$7,000.00 pesos mexicanos	Precio regular: \$5,000.00 a \$25,000.00 pesos mexicanos Precio AMPI: \$3,500.00 a \$17,500.00 pesos mexicanos
Elaboración total del programa de PLD: Mismo que cumple con todas y cada una de las características y obligaciones que señale la normativa.	Precio regular: \$7,500.00 a \$15,000.00 pesos mexicanos Precio AMPI: \$5,250.00 a \$10,500.00 pesos mexicanos	Precio regular: \$20,000.00 a \$75,000.00 pesos mexicanos Precio AMPI: \$14,000.00 a \$52,500.00 pesos mexicanos
Revisión del programa de PLD: Se realiza para asegurarnos que cumple con todas y cada una de las características y obligaciones que señale la normativa.	Precio regular: \$5,000.00 a \$12,500.00 pesos mexicanos Precio AMPI: \$3,500.00 a \$8,750.00 pesos mexicanos	Precio regular: \$15,000.00 a \$50,000.00 pesos mexicanos Precio AMPI: \$10,500.00 a \$35,000.00 pesos mexicanos
Backup de oficial de cumplimiento: Se brinda un acompañamiento permanente de la persona encargada responsable de la actividad para asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones en materia de PLD.	Precio regular: \$1,500.00 a \$2,500.00 pesos mexicanos Precio AMPI: \$1,050.00 a \$1,750.00 pesos mexicanos	Precio regular: \$2,000.00 a \$25,000.00 pesos mexicanos Precio AMPI: \$1,400.00 a \$17,500.00 pesos mexicanos

Después de 51 operaciones se recotizara.



**Escanea el QR y llena el
formulario para asesoría y
consultoría**



 LinkedIn
David E Merino
Téllez



 YouTube
Doc Merino



Chat IBLATAM
Digital



Chat OC 2



Chat PLD 2



Chat Fiscal 2



ESG/ASG



TOP COMPLIANCE
AND RISK MANAGEMENT COMMUNITY®

